

En el encabezado un glifo que dice Ixtacuixtla. Ixtacuixtla. H. Ayuntamiento 2024 – 2027. Gobierno Incluyente, Administración Eficiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría. Ayuntamiento del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlax. 2024 – 2027.

**PROF. ALBERTO HERNÁNDEZ OLIVARES,** Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que el Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en uso de las facultades conferidas por el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 párrafo primero y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 33 fracción I de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; ha tenido a bien aprobar el presente:

**REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y  
TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE  
IXTACUIXTLA DE MARIANO  
MATAMOROS, TLAXCALA**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular con apego a los derechos humanos, la movilidad, la seguridad vial y el tránsito de peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículos que circule en las vías públicas ubicadas, así como en las áreas o zonas privadas de acceso público ubicadas en el territorio del Municipio.

**Artículo 2.** La aplicación del presente reglamento se rige por los siguientes lineamientos y ejes rectores:

- I. Las autoridades en el ámbito de su competencia, deben establecer medidas que permitan la movilidad en condiciones de seguridad cuya finalidad sea la protección a la vida e integridad física de todas las personas;
- II. Quienes circulen en la vía pública deben observar las disposiciones previstas en el presente reglamento, así como brindar un trato respetuoso a los demás usuarios y los Policías de Vialidad y Tránsito;
- III. Los conductores de vehículos no motorizados y motorizados, deben responsabilizarse del riesgo que implica para los demás usuarios de la vía pública, por lo que su conducción se realizará con prudencia y cautela;
- IV. El uso de vehículos motorizados particulares debe ser racional, con el objetivo de no afectar la salud de la población y proteger el medioambiente, priorizando las diversas formas de movilidad atendiendo a su jerarquía;
- V. El Reglamento debe ser difundido por las autoridades de forma permanente a través de campañas, programas o cursos;
- VI. Son principios: Accesibilidad universal, seguridad vial, calidad en el servicio, eficiencia, multimodalidad y sustentabilidad, y
- VII. Para la utilización del espacio vial, se considerarán las siguientes jerarquías:
  - a) Peatones, en especial personas con discapacidad, movilidad limitadas y personas adultas mayores;
  - b) Vehículos de emergencia;
  - c) Ciclistas y usuarios de moto patines;
  - d) Usuarios del servicio de transporte público;

- e) Prestadores del servicio de transporte público;
- f) Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías, y
- g) Usuarios de transporte particular automotor y motociclistas.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I.** Accesibilidad universal: las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad o movilidad limitada, tengan acceso en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones de uso público;
- II.** Acera: Parte de la vía pública construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada exclusivamente para el tránsito de los peatones;
- III.** Acotamiento: Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
- IV.** Alcoholímetro: Es el instrumento destinado a medir la cantidad de alcohol que se encuentra en los alvéolos pulmonares de una persona;
- V.** Amonestación verbal: Acto por el cual el Policía de Vialidad y Tránsito, advierte al peatón, conductor y/o pasajero de un vehículo, sobre la conducta que genera incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, invitándolo a su observancia y prevenir la reincidencia o la comisión de otras conductas que sean motivo de sanción;
- VI.** Amonestación escrita: Acto mediante el cual el Policía de Vialidad y Tránsito, hace del conocimiento al peatón, conductor o pasajero de un vehículo,

sobre el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Bajo esta modalidad de amonestación, se apercibirá al sujeto infractor que en caso de mantener la conducta observada o reincidir en ella, se hará acreedor al levantamiento de boleta de infracción;

- VII.** Apoyo vial: Es el conjunto de acciones implementadas por la Comisaría, para la organización y administración de las vías de afluencia vehicular en el Municipio;
- VIII.** Ayudas técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- IX.** Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala;
- X.** Bicicleta: Vehículo de dos ruedas, normalmente de igual tamaño, cuyos pedales transmiten el movimiento a una rueda por medio de un plato, un piñón y una cadena;
- XI.** Boleta de infracción: El documento que Policía de Vialidad y Tránsito expide con motivo de la comisión de una infracción a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala y al presente Reglamento y que contiene la determinación de la sanción aplicable;
- XII.** Calificación o calificar: es el procedimiento mediante el cual el juez cívico determina la cuantía de la infracción de acuerdo al tabulador, considerando el motivo y descripción de la misma;
- XIII.** Calcomanía de circulación: Plástico de identificación y clasificación, expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, indispensable para la circulación, coincidente con las placas y tarjeta de circulación, que debe ser colocado al

- interior del vehículo y claramente visible al exterior del mismo;
- XIV.** Camellón: Franja central que divide el sentido de circulación de dos calzadas de una vialidad, donde no deberá circular o estacionarse vehículo alguno;
- XV.** Carril: Espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodadura y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;
- XVI.** Carril confinado: La superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso exclusivo de servicios de transporte público y vehículos de emergencias;
- XVII.** Carril preferente: La superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro, para el uso preferente del transporte público, en el cual podrán convivir con el transporte en todas sus modalidades y con el transporte privado hasta por 75 metros, cuando éstos deban incorporarse o desincorporarse a dicho carril para dar vueltas, ya sea a derecha o izquierda, o incorporarse a algún espacio destinado a estacionamiento, salvo que se exista imposibilidad material de circular en otro carril;
- XVIII.** Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se consideran también ciclistas a quienes conduzcan bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando desarrollen velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;
- XIX.** Circulación: Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos;
- XX.** Comprobante: Papeleta que contiene la última fecha de verificación del alcoholímetro, fecha y hora de la prueba realizada, grados de alcohol en aire espirado, número de prueba, nombre completo del infractor, domicilio, número de licencia, nombre y firma del médico o técnico aplicador;
- XXI.** Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;
- XXII.** Cruce peatonal: Área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodadura, delimitada mediante franjas transversales;
- XXIII.** Depósito de vehículos: Inmueble destinado al alojamiento, guarda y custodia de los vehículos que hayan sido remitidos por la autoridad competente;
- XXIV.** Derecho a la movilidad: Aquel que toda persona y la sociedad tienen a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible, que respondan a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, para el efectivo desplazamiento de individuos y bienes en un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y lineamientos que se establecen en este ordenamiento, tomando en consideración la protección al ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo;
- XXV.** Dispositivos para el control del tránsito: Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;
- XXVI.** Equipo electrónico portátil: Herramienta integrada por tableta, impresora y terminal punto de venta, empleada para la imposición e impresión de la infracción, así como el cobro de la multa en el lugar;

- XXVII.** Espacios para servicios especiales: Todos aquellos sitios de la vía pública debidamente autorizados por la autoridad correspondiente, exclusivos para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o como áreas reservadas para personas con discapacidad, bicicletas y motocicletas, sitios y áreas de transferencia de transporte público, áreas para carga y descarga, transporte de valores, recolección de residuos sólidos, vehículos de emergencia, y los que señale la Secretaría de Movilidad;
- XXVIII.** Formato de hecho de tránsito terrestre: Cédula en la que se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecen los hechos de tránsito terrestre, en la cual los Elementos de Movilidad registran datos de las personas y vehículos involucrados, número de lesionados o fallecidos, servicios de emergencia y, en su caso, del Agente del Ministerio Público competente y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del hecho de tránsito terrestre y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el hecho;
- XXIX.** Garantía: placa metálica de circulación, tarjeta de circulación, licencia o permiso de conducir, e incluso, vehículo retenido, por concepto de infracción o disposición de alguna autoridad jurisdiccional o ministerial;
- XXX.** Hecho de tránsito terrestre: Evento en el que interviene por lo menos un vehículo, producido por el conductor de éste, como consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación, ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales;
- XXXI.** Infracción: Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XXXII.** Infraestructura: Conjunto de elementos con que cuentan las vías públicas, que tienen una finalidad de beneficio general y que permiten su mejor funcionamiento e imagen urbana;
- XXXIII.** Intersección: Nodo en el que convergen dos o más vías y se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada por islas;
- XXXIV.** Juez Cívico: Juez Cívico Municipal;
- XXXV.** Ley: La Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Tlaxcala;
- XXXVI.** Licencia de Conducir: Documento que expide la autoridad estatal para certificar que el titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre;
- XXXVII.** Motocicleta: Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor de combustión interna o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;
- XXXVIII.** Motociclista: Persona que conduce una motocicleta;
- XXXIX.** Movilidad limitada: Es la condición temporal o permanente que presenta una persona, derivada de su edad, desarrollo intelectual, discapacidad, impedimento físico o sus especiales circunstancias de marginación o que lo colocan en una situación vulnerable para ejercer el derecho a la movilidad;
- XL.** Movilidad sustentable: Capacidad de desplazamiento eficiente, seguro, equitativo, saludable, participativo,

competitivo y fundado en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales;

**XXI.** Multa: Es la sanción económica que es impuesta por la Autoridad Administrativa a la persona que cometió un acto u omisión sancionado por el presente Reglamento;

**XXII.** Municipio: el Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;

**XXIII.** Peatón: Persona que transita por la vía a pie o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada; personas con movilidad reducida que circulen en silla de ruedas, bicicletas de mano, triciclos o dispositivos análogos, así como patines, patinetas u otros vehículos recreativos infantiles no motorizados utilizados por niñas y niños menores de doce años.

**XXIV.** Personas con discapacidad: Quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, de carácter temporal o permanente, a largo plazo, de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud de la Organización Mundial de la Salud que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

**XXV.** Personas con movilidad limitada: Personas que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niñas, niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad y aquellas

que lleven consigo objetos que les dificulten el movimiento normal;

**XLVI.** Placas de circulación: Aditamentos de metal indispensables para la circulación, identificación y clasificación del vehículo, expedidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, coincidente con la Calcomanía y Tarjeta de Circulación, que deben portarse en los lugares destinados para ello, conforme al diseño de los vehículos;

**XLVII.** Policía de Vialidad y Tránsito: El personal policial adscrito a la Comisaría, con funciones de movilidad y tránsito; capacitadas y habilitadas para regular el tránsito, brindar información vial, prestar apoyo a peatones y conductores de vehículos, promover la cultura vial, auxiliar en contingencias causadas por hechos de tránsito o eventos públicos masivos, además de ser las responsables de imponer amonestaciones y levantar la boleta de infracción correspondiente y remitirlas a las autoridades competentes;

**XLVIII.** Preferencia de paso: Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

**XLIX.** Prioridad de uso: Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación. Para tal efecto, los vehículos que cedan el paso deben circular detrás del usuario con prioridad o, en su caso, cambiar de carril;

**L.** Prueba de alcoholimetría: Determinación de la cantidad de alcohol que se realiza a conductores de vehículos automotores;

- LI.** Punto de control: Ubicación en la vía pública, en la cual se establece el operativo de alcoholimetría;
- LII.** Recibo: documento expedido por el pago de la infracción cometida;
- LIII.** Semoviente: El ganado y animales de carga, transporte y tiro;
- LIV.** Sanción: Consecuencia ante el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley o el presente Reglamento, integrada, conjunta o separadamente, por una multa determinada, la remisión del vehículo al depósito de vehículos, el arresto u otra, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento;
- LV.** Señalización horizontal: Conjunto de marcas y dispositivos que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, para delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades;
- LVI.** Señalización vertical: Son aquellas señales en tableros con leyendas y pictogramas fijados en postes, marcos y otras estructuras. Según su propósito, estas señales se clasifican en: señales restrictivas, señales preventivas, señales informativas, señales turísticas y de servicios y señales de mensaje cambiante;
- LVII.** Señalización vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la infraestructura vial;
- LVIII.** Sustancia tóxica o peligrosa: Todo elemento, compuesto, material o mezcla que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros;
- LIX.** Tarjeta de circulación: Documento expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte, indispensable para la circulación de vehículos, coincidente con la Placa y Calcomanía de Circulación, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo autorizado para circular;
- LX.** Tarjetón: Documento expedido por la autoridad correspondiente, que acredita al titular para usar espacios de estacionamiento reservados para uso exclusivo de los vehículos que transportan personas con discapacidad temporal y a largo plazo;
- LXI.** Unidad de Medida y Actualización o UMA: El valor expresado en pesos, que se utiliza de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia;
- LXII.** Vehículo: Aparato diseñado para el tránsito terrestre, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna o eléctrico, o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes;
- LXIII.** Vehículo de Transporte Público: El medio de transporte por el cual se ofrece con seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, sujeta a un horario específico, el traslado de un grupo determinado de personas;
- LXIV.** Vehículo de emergencia: Los destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía;
- LXV.** Vehículo motorizado: Vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología;

- LXVI.** Vehículo no motorizado: Los que utilizan tracción humana para su desplazamiento; se comprende en esta clasificación a bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;
- LXVII.** Vehículo recreativo: Los utilizados por peatones ya sean motorizados o no motorizados, para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, bicicletas para niñas y niños;
- LXVIII.** Vehículos recreativos motorizados: Vehículos dotados de motor eléctrico o combustión interna cuya finalidad primordial es ser utilizados de manera recreativa o deportiva por personas mayores a 16 años, tales como vehículos de carrocería ligera, generalmente con capacidades todo terreno, *go-karts*, *side by side* (vehículos con tracción en sus cuatro ruedas, poco mayores a las cuatrimotos y que se conducen con volante), *ROV's* (*Recreational Off-highway Vehicles* por sus siglas en inglés, vehículos recreativos fuera de carretera) y similares;
- LXIX.** Vía: Espacio físico destinado al tránsito de peatones, animales y vehículos;
- LXX.** Vía ciclista: Cualquier espacio destinado al tránsito de bicicletas y vehículos no motorizados;
- LXXI.** Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana del Municipio, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;
- LXXII.** Vía peatonal: Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en el que el acceso a vehículos está restringido a reglas especificadas en este reglamento. Éstas incluyen cruces peatonales, aceras y rampas, camellones e isletas, plazas y parques, puentes peatonales, calles peatonales, andadores y calles de prioridad peatonal;
- LXXIII.** Vía pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito, tales como las avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad y vehículos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario;
- LXXIV.** Vía primaria: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y transporte público;
- LXXV.** Vía secundaria: Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias;
- LXXVI.** Vía terciaria: aquella calle local o domiciliaria que permite el acceso directo a las áreas habitacionales. Entre otras, pueden ser: calles, callejones, cerradas, privadas, andadores u otros;
- LXXVII.** Zona de seguridad: Isletas o superficies ubicadas en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones o personas con discapacidad. Los vehículos no deben invadir dichas áreas ni sus marcas de aproximación;
- LXXVIII.** Zona escolar: Periferia de la vía pública situada frente a instituciones de educación o, en su caso, donde la autoridad regule la zona mediante señalamiento gráfico, y
- LXXIX.** Zona Privada con acceso al público: Los estacionamientos públicos o

privados, asimismo, todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos automotores y que, por cualquier medio, brindan acceso al público.

## CAPÍTULO II DE LA SEÑALÉTICA

**Artículo 4.** Se entenderá por señalética el conjunto de señales y órdenes de los Policías de Vialidad y Tránsito, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales horizontales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar su comportamiento en determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

**Artículo 5.** Para regular y canalizar correctamente el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, transmitiéndoles indicaciones relacionadas con su seguridad y con la protección de las vías de comunicación, el Municipio utilizará señalamientos horizontales y verticales, constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de las vías públicas, denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía; prevenir sobre la existencia de un peligro potencial en el camino y su naturaleza; señalar la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen su uso y guiar oportunamente a los usuarios, indicando los nombres y ubicaciones de las poblaciones, los lugares de interés turístico o recreativo.

**Artículo 6.** Todos los usuarios de las vías públicas están obligados a conocer y observar el significado de las señales y los dispositivos para el control del tránsito vial, así como las indicaciones de los Policías de Vialidad y Tránsito, y auxiliares en vialidad, para dirigir la circulación en las vías públicas, en los términos de este reglamento.

**Artículo 7.** Para regular el tránsito y movilidad en la vía pública, se podrán usar señales humanas, eléctricas, gráficas verticales, gráficas horizontales

y sonoras, así como los dispositivos tecnológicos que se consideren necesarios.

**Artículo 8.** El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- I. Señales y órdenes de los Policías de Vialidad y Tránsito;
- II. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo;
- III. Semáforos;
- IV. Señales verticales de circulación, y
- V. Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

**Artículo 9.** Los conductores están obligados a respetar a la autoridad vial que se encuentre apoyando el tránsito de vehículos. Si un conductor por cualquier circunstancia llegase a embestir a Policías de Vialidad y Tránsito, con el vehículo que conduce, será puesto a disposición ante la autoridad competente para la responsabilidad que le resulte por la agresión y faltas a la autoridad y, en su caso, las lesiones o la muerte que pueda ocasionarle, independientemente de las infracciones a que se haga acreedor.

**Artículo 10.** Se entenderá por señales humanas: los movimientos y ademanes corporales que realizan los Policías de Vialidad y Tránsito, auxiliares en vialidad, trabajadores de vías públicas, conductores y guardavías para dirigir y controlar la circulación.

**Artículo 11.** Las señales de los Policías de Vialidad y Tránsito, o auxiliares en vialidad, al dirigir la circulación, son las siguientes:

- I. Siga. Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones

pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que se les indique;

- II.** Preventiva. Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levanten sus brazos, apuntando con la palma de la mano hacia la misma; Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse, y
- III.** Alto. Cuando se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de “Siga”.

En todos los casos a que se refiere este artículo, los Policías de Vialidad y Tránsito, o auxiliares en vialidad, se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados y con el equipo que los haga notorios.

**Artículo 12.** Para hacer las señales a que se refiere el artículo anterior, los Policías de Vialidad y Tránsito, o auxiliares en vialidad, al dirigir el tránsito, pueden emplear señales en la siguiente forma:

- I.** Las emitidas con silbato. Los toques de silbato indican lo siguiente:
  - a) Alto, un toque corto;
  - b) Alto general, tres toques largos;
  - c) Adelante, dos toques cortos, y
  - d) Prevención, un toque largo.
- II.** Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados, y
- III.** En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

**Artículo 13.** Las señales humanas de los conductores son aquellas que deben hacer para anunciar un cambio de movimiento o dirección de

sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno, las intermitentes o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

- I.** Alto o reducción de velocidad: Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;
- II.** Vuelta a la derecha: Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empujarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;
- III.** Vuelta a la izquierda: Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda, y
- IV.** Estacionarse: Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

**Artículo 14.** Son señales eléctricas:

- I.** Los semáforos, y
- II.** Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

**Artículo 15.** Los semáforos podrán ser instalados en forma vertical, sus luces deberán ser, de arriba a abajo: rojo, ámbar y verde, o en forma horizontal y sus luces deberán ser, de izquierda a derecha: roja, ámbar, y verde, para la seguridad de los conductores daltónicos.

**Artículo 16.** Los semáforos son dispositivos electrónicos de control de tránsito que sirven para ordenar, regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

- I.** Verde: Señal de “siga”, para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda, respetando la señalética que en su caso muestre que la intersección se encuentre habilitada para efectuar el movimiento de vuelta a la derecha o izquierda, siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, otorgando en todo momento la prioridad del cruce peatonal. Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por las flechas, utilizando los carriles correspondientes;
- II.** Ámbar: Señal de “prevención” para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo, disminuyan la velocidad y anticipen que está a punto de aparecer la luz roja que indica “alto”, así como para señalar puntos de intersección. Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones, y
- III.** Rojo: Señal de “alto”, para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia con la excepción de que los Policías de Vialidad y Tránsito, se encuentren dirigiendo el tránsito; en el caso de que los semáforos no estén en funcionamiento, los conductores estarán obligados a tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a los señalamientos e instrucciones de los Policías de Vialidad y Tránsito, o en su defecto a las señales existentes.

**Artículo 17.** La interpretación de las indicaciones de los semáforos para peatones será la siguiente:

- I.** Ante una silueta humana de color rojo en actitud inmóvil e intermitente, o las palabras “no pase” o “alto” intermitentes, o la silueta de una mano extendida, o en el de los acústicos para invidentes, la ausencia de sonido, indica a los peatones que deberán abstenerse de cruzar la intersección;
- II.** Ante una silueta humana en colores blanco o verde y en actitud de caminar, la palabra “pase”, “siga”, o inicio del sonido en los acústicos, indicará a los peatones que podrán cruzar la intersección, y
- III.** Ante una silueta humana en colores blanco o verde en actitud de caminar e intermitentes o la palabra “pase” o “siga” intermitentes, o en el caso de los acústicos para invidentes, el acelerado sonido indica a los peatones que deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

**Artículo 18.** Son señales gráficas verticales las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

El señalamiento gráfico vertical es el conjunto de señales en tableros con leyendas y pictogramas fijados en postes, marcos y otras estructuras. Según su propósito estas señales se clasifican en:

- I.** Preventivas: Aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vialidad. Tratándose de señales preventivas de zonas escolares, éstas deben contener, además de lo que se señala en la fracción anterior, un recuadro en el que consten los horarios escolares en los que se tendrá que circular a una velocidad límite de 30 treinta kilómetros por hora;

- II.** Restrictivas: Aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación o que restringen el uso de la vialidad. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de “Alto” y “Ceda el paso”, y
- III.** Informativas: Aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

**Artículo 19.** Son señales gráficas horizontales los dispositivos y señales gráficas, todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento, guarniciones y estructuras para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios; estas marcas y dispositivos podrán ser: rayas, símbolos, leyendas, botones, botones reflejantes, boyas y delimitadores.

Se utilizan, además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

- I.** Rayas longitudinales discontinuas: aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario;
- II.** Rayas longitudinales continuas: cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo

sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril;

- III.** Combinación de rayas centrales longitudinales continuas y discontinuas: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;
- IV.** Rayas de alto: indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceos donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de acera y límite de edificios o propiedades; si no existe acera la zona peatonal se delimitará a 1.00m (un metro) del límite de propiedad;
- V.** Rayas oblicuas: advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas;
- VI.** Flechas o símbolos en el pavimento: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales, y
- VII.** Líneas de estacionamiento: Delimitan el espacio para estacionarse.

**Artículo 20.** Es obligación de todo usuario de la vía pública y privada, con acceso al público, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

**Artículo 21.** Son señales diversas, las banderolas, reflejantes, trafitambos, conos y demás dispositivos utilizados para:

- I.** Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública;
- II.** Proteger y señalar carga sobresaliente en los vehículos, y

- III. Estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

**Artículo 22.** Las señales especiales para protección de obras, son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública, se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán observarse como sigue:

- I. Alto: Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. Siga: Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir, y
- III. Preventiva: Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

**Artículo 23.** Para el señalamiento se utilizarán las siguientes señales fijas:

- I. Preventivas: son de color amarillo y tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino;
- II. Restrictivas: son de color rojo, tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito, y
- III. Informativas: son de color azul, sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicando las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones,

lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar.

**Artículo 24.** Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

- I. Mover o destruir, parcial o totalmente, los dispositivos de control de tránsito instalados en las vías públicas del municipio;
- II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de la señalética de circulación;
- III. Modificar el contenido de las señales, y
- IV. Reducir su visibilidad o su eficacia.

En caso de que se sorprenda en flagrancia a cualquier persona realizando las acciones descritas en el presente artículo, se le llevará ante el Juez Cívico quien impondrá un arresto hasta por 36 horas incommutables y una multa equivalente de 20 a 50 UMA's.

**Artículo 25.** Las señales y dispositivos que se utilicen para el control del tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, observarán lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana vigente, los acuerdos internacionales y aquellos manuales que para el efecto expida el Municipio, por medio de la autoridad competente.

**Artículo 26.** Quienes ejecuten obras en la vía pública estarán obligados a proveer de recurso humano capacitado para dirigir el tránsito, instalar los dispositivos auxiliares o transitorios para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de afluencia, y en caso de un hecho de tránsito derivado de las actividades en la vía pública se considerarán responsables.

## TÍTULO II DE LA JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD

**Artículo 27.** Las personas habitantes y transeúntes del municipio tienen libertad para elegir la forma

de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Municipio. Atendiendo al nivel de vulnerabilidad de los usuarios, el impacto que cada medio de transporte genere en el ambiente y la contribución a la productividad, la preferencia de desplazamiento en la vía pública será de acuerdo a lo siguiente:

- I. Peatones, en especial personas con discapacidad o movilidad limitada;
- II. Vehículos no motorizados;
- III. Vehículos para el transporte público;
- IV. Transporte de carga, y
- V. Vehículos motorizados de uso particular y motociclistas. Estos deberán dar prioridad a todos los usuarios de las vías públicas que sean peatones, conductores de vehículos no motorizados, anteponiendo siempre la responsabilidad que conlleva intrínsecamente el hacer uso de manera consciente y atenta de la conducción de su vehículo.

### **CAPÍTULO I DE LOS PEATONES**

**Artículo 28.** Los peatones tienen reconocidos los derechos siguientes:

- I. A la movilidad;
- II. De accesibilidad universal;
- III. Recibir la orientación requerida de los Policías de Vialidad y Tránsito;
- IV. Recibir la asistencia o auxilio que se requiera de los Policías de Vialidad y Tránsito;
- V. Ejercer el derecho de paso y preferencia, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento;
- VI. A disfrutar libremente de los espacios públicos y de la vía peatonal en

condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad universal, y

- VII. A cualquier otro previsto en alguna norma relacionada y que resulte aplicable en el Municipio.

**Artículo 29.** Son obligaciones de los peatones:

- I. Obedecer las indicaciones de los Policías de Vialidad y Tránsito, así como la señalización y dispositivos electrónicos de tránsito;
- II. Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;
- III. Cuando utilicen vehículos no motorizados en vías peatonales compartidas, deberán dar preferencia a los demás peatones, conservando una velocidad máxima de cinco kilómetros por hora que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía;
- IV. Evitar sujetarse a otros vehículos, ya sean motorizados o no;
- V. De forma previa a cruzar una vía, verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso, así como procurar el contacto visual con los conductores;
- VI. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;
- VII. Cruzar por las esquinas o cruces peatonales;
- VIII. Circular por las vías de comunicación, evitando hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros objetos que los distraigan, y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones establecidas en este reglamento serán amonestados

verbalmente por los Policías de Vialidad y Tránsito, y exhortados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

**Artículo 30.** Al transitar en la vía pública, los peatones usarán la acera y, en caso de que no haya, caminarán por el acotamiento o por un extremo lateral de la vía, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de los vehículos, y los conductores al transitar de forma cercana a los peatones, deben disminuir su velocidad y permitir 1.50 metros de separación.

**Artículo 31.** Los peatones que circulen sobre la superficie de rodamiento, lo harán dentro de las zonas de seguridad marcadas para ese objeto y en caso de no existir, lo harán por la extrema derecha en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

Las personas con discapacidad podrán transitar por las aceras de las vías públicas, incluso en silla de ruedas de tracción humana o con motor.

En el supuesto de existencia de puentes peatonales, las personas están obligadas a hacer uso de ellos.

**Artículo 32.** Las personas que se desplacen con patines, patinetas, bicicletas y vehículos no motorizados en aquellos espacios compartidos con el peatón, deben acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro. En ningún caso podrán exceder la velocidad de cinco kilómetros por hora, circular en zigzag ni tendrán prioridad respecto de los peatones.

**Artículo 33.** Queda prohibido a los peatones:

- I. Detenerse en las aceras formando grupos que impidan la circulación del resto de peatones;
- II. Cruzar entre vehículos estacionados, en circulación o detenidos momentáneamente;
- III. Cruzar las calles por puntos distintos de los autorizados;
- IV. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de las

paradas o aceras, cuando éstas existan, o invadir el arroyo vehicular para realizar el ascenso;

- V. Ascender o descender de los vehículos en marcha;
- VI. Realizar actividades en las aceras, pasos peatonales, avenidas, acotamientos o, en general, en zonas contiguas a las calles, que puedan perturbar a quienes conduzcan o ralentizar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida;
- VII. Realizar actividades deportivas o de esparcimiento en la superficie de rodamiento, sin la autorización expedida por la autoridad competente;
- VIII. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- IX. Permanecer en áreas de siniestro, obstaculizando las labores de los cuerpos de seguridad, de auxilio o de rescate;
- X. Transitar diagonalmente por los cruceros, a menos que así se tenga delimitada la zona peatonal, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los Policías de Vialidad y Tránsito, podrán amonestar verbalmente y exhortar a los peatones que infrinjan las prohibiciones establecidas en este Reglamento, para que se conduzcan de conformidad a las disposiciones aplicables.

**Artículo 34.** La ciudadanía no podrá reservar espacios de la vía pública con el propósito de lucrar con ellos o de beneficiarse con los mismos u ofrecerlos como estacionamientos a cambio de cualquier tipo de remuneración.

Cuando se cometa una infracción a la presente disposición, los Policías de Vialidad y Tránsito, solicitarán el apoyo del personal de seguridad adscrito a la Comisaría, para que remita al probable infractor ante el Juez Cívico, a efecto que se inicie el procedimiento respectivo y sea sancionado

conforme a lo que establezca el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, o cualquier otra disposición reglamentaria aplicable.

**Artículo 35.** Las aceras y zonas peatonales son espacios preferentes para el tránsito y la estancia peatonal, quedando prohibidos con carácter general el acceso, circulación y estacionamiento de vehículos motorizados sobre ellas. En caso de que algún conductor de vehículo motorizado infrinja la presente disposición será sancionado con multa de 10 a 20 UMA.

**Artículo 36.** Salvo lo expresamente autorizado, se prohíbe la ubicación en aceras de cualquier objeto que obstaculice el tránsito peatonal, especialmente cuando ello pueda afectar al desplazamiento de personas con movilidad reducida.

En caso de que los responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos, los Policías de Vialidad y Tránsito, deberán retirarlos de la vía a la brevedad para evitar cualquier accidente y solicitarán el apoyo del personal de la Comisaría para que remitan a los responsables al Juzgado Cívico.

El infractor será sancionado con una multa equivalente a 10 a 20 UMAS o arresto de 12 a 24 horas.

**Artículo 37.** Las personas no deben obstruir las vías públicas con puestos de comestibles, talleres mecánicos o de cualquier otro tipo que impida el libre tránsito, sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad competente.

Cuando se cometa una infracción a la presente disposición, los Policías de Vialidad y Tránsito, solicitarán el apoyo del personal de la Comisaría, para que remitan al probable infractor ante el Juzgado Cívico, para que se inicie el procedimiento respectivo y sea sancionado según corresponda.

## **CAPÍTULO II DE LOS PASAJEROS Y CONDUCTORES**

**Artículo 38.** Los pasajeros y conductores de vehículos mantendrán una conducta que haga

propicio un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía, preponderando la seguridad vial, por lo que deben respetar la señalización vial y las indicaciones de los Policías de Vialidad y Tránsito.

**Artículo 39.** Son obligaciones de los pasajeros de vehículos motorizados:

- I. Respetar todas las normas establecidas para ellos en este reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar las indicaciones hechas por los Policías de Vialidad y Tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Respetar en todo momento el espacio de la extrema derecha, aun cuando no esté señalizado, para permitir el paso de los vehículos no motorizados, tales como bicicletas, monociclos y triciclos;
- III. Asegurarse de que al abrir la puerta no exista algún usuario de la vía que se desplace en su dirección y se pueda provocar un hecho de tránsito;
- IV. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y lo más próximo posible a la acera, evitando ascender o descender sobre carriles de circulación;
- V. Abordar y descender de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público solamente en las paradas autorizadas para tal efecto;
- VI. Viajar en el interior del vehículo de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del mismo y pueda lesionarse; por ello, deben abstenerse de viajar en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;
- VII. Utilizar cinturón de seguridad en todo momento;
- VIII. Abordar vehículos sólo cuando tenga disponible cinturón de seguridad o no se

exceda la capacidad de pasajeros establecida en la tarjeta de circulación del vehículo, y

- IX. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o lesionar a los demás pasajeros.

**Artículo 40.** Se prohíbe a los pasajeros de vehículos:

- I. Insultar, denigrar o golpear al Policía de Vialidad y Tránsito;
- II. Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo;
- III. Golpear o realizar maniobras con el vehículo con la finalidad de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía;
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas en el interior de vehículos;
- V. Sacar del vehículo objetos o parte de su cuerpo;
- VI. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- VII. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- VIII. Abrir, sin precaución, las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- IX. Descender de vehículos en movimiento;
- X. Sujetarse de quien conduce o distraerle;
- XI. Operar los dispositivos de control del vehículo;
- XII. Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo, y
- XIII. Hacer uso de la bocina con un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de

congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor.

Los conductores son responsables solidarios de los pasajeros que realicen las acciones indicadas en las fracciones anteriores y serán sancionados en la forma siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
V, XII	5 a 10
VI, VII, VIII, X, XI,	11 a 20
I, II, III, IV y IX,	21 a 30

En el caso de las fracciones I, II, III, IV y IX, los Policías de Vialidad y Tránsito, solicitarán el apoyo del personal operativo de la Comisaría, para que remita al responsable con la autoridad competente y determine la sanción aplicable.

**Artículo 41.** Son obligaciones de los conductores:

- I. Portar la licencia para conducir que corresponda al tipo de vehículo que conduce, en buen estado, legible y vigente;
- II. Acatar las indicaciones de los Policías de Vialidad y Tránsito, así como respetar la señalización vial;
- III. Salvaguardar la integridad física, así como la vida de los peatones que se ubiquen sobre el arroyo vehicular, reduciendo al efecto la velocidad o parar para otorgar el paso a peatones, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;
- IV. Hacer uso de los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, cambiando de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente, cuando se pretenda dar vuelta, considerando lo especificado en la fracción VIII de este artículo;
- V. Circular en el sentido que indique la vía. En caso de tratarse de vías de doble

sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario;

- VI.** Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas, deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;
- VII.** Alinearse a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente adelantarlo;
- VIII.** Conservar una distancia mínima de tres segundos o de cuatro metros, respecto al vehículo que le preceda, que garantice la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente, tomando en consideración el límite de velocidad de la vialidad, el estado físico de las vialidades, las condiciones climáticas y las condiciones del propio vehículo;
- IX.** Indicar la dirección de su giro o cambio de carril mediante luces direccionales;
- X.** Ceder el paso a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha, o en la dirección que permita la libre circulación de éstos;
- XI.** Reducir su velocidad y tomar las precauciones necesarias ante la presencia de un vehículo de transporte escolar que realice maniobras de ascenso y descenso de escolares.

En el supuesto de transitar en zonas escolares, circular a una velocidad máxima de veinte kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes y ceder el paso a los escolares;

- XII.** Sujetar firmemente con ambas manos el control de dirección y no permitir que otro pasajero lo tome parcial o

totalmente, evitando llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales o cosas que dificulten la normal conducción del vehículo o le reduzcan su campo de visión y libre movimiento;

- XIII.** Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, además de colocarse el propio, excepto los ocupantes de vehículos de emergencia;
- XIV.** Circular con las portezuelas cerradas y, antes de abrirlas, verificar que no se interfiera en el flujo de peatones u otros vehículos. Sólo podrán mantener las portezuelas abiertas por el tiempo estrictamente necesario para su ascenso o descenso;
- XV.** Encender las luces cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor ambiental o por las características de la infraestructura vial, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto;
- XVI.** Colocar dispositivos de advertencia cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se detengan. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán veinte metros atrás del vehículo y veinte metros adelante en el carril opuesto;
- XVII.** En vialidades en que el tránsito vehicular no esté controlado por dispositivos mecánicos o electrónicos, o por los Policías de Vialidad y Tránsito, hacer alto total y permitir el tránsito seguro de los peatones, y
- XVIII.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La persona que conduzca un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionada de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
III, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XVI, XVII	5 a 10
I, II, IV, X, XI, XII, XV y XVIII	11 a 20

**Artículo 42.** Se prohíbe a los conductores de vehículos motorizados:

- I.** Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de las vías;
- II.** Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas, vehículos no motorizados o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;
- III.** Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial, circular sobre aceras o cualquier otro tipo de vías definidas como zonas de seguridad peatonales;
- IV.** Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color amarillo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación del Policía de Vialidad y Tránsito;
- V.** Obstaculizar el tránsito de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- VI.** Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a los peatones;
- VII.** Realizar un movimiento contrario a lo estipulado por la señalización vial en

carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;

- VIII.** Dar vuelta en “U” cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;
- IX.** Circular sobre el acotamiento de la vía. Éste se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura;
- X.** Realizar maniobras de carga y descarga de mercancías, en zonas y horarios no autorizadas para tal fin;
- XI.** Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales;
- XII.** Rebasar por el carril de sentido contrario cuando:
  - a)** Existan peatones u otros vehículos cruzando en la intersección;
  - b)** Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;
  - c)** El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra;
  - d)** Se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
  - e)** Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección o de una vía férrea;
  - f)** Se pretenda adelantar filas de vehículos;
  - g)** Exista una raya central continua, y
  - h)** El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase y no existan las condiciones de libre visión y seguridad;

- XIII.** Circular en reversa más de treinta metros, salvo que no sea posible circular hacia delante;
- XIV.** Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros, y
- XV.** Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención a emergencias.

La persona que conduzca un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionada de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
IV, V, XI	5 a 10
I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XII b), c), XIII, XIV y XV	20 a 30
I, II, III en caso de conductores de vehículos de transporte público y conductores de vehículos de carga.	40 a 50 y remisión del vehículo al depósito.
XII a), d).	40 a 60 y remisión del vehículo al depósito.

**Artículo 43.** Se prohíbe empujar o remolcar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa, con las siguientes excepciones:

- I.** Se trate de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin;
- II.** El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación, y
- III.** El vehículo a empujar o remolcar represente un peligro para sí o para terceros, en este supuesto, está permitido colocarlo en un lugar seguro. Se exceptúan de lo anterior los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, mismos que únicamente podrán ser remolcados por una grúa.

Los conductores que incumplan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con multa de 10 a 15 UMAS.

**Artículo 44.** Los conductores deben respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. En el supuesto que no exista señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

- I.** En vías primarias, la velocidad máxima es de sesenta kilómetros por hora;
- II.** En vías secundarias, incluyendo las laterales, la velocidad máxima es de cuarenta kilómetros por hora;
- III.** En vías terciarias la velocidad es de veinte kilómetros por hora;
- IV.** En zonas escolares, de centros de salud y lugares destinados para refugio, la velocidad máxima es de veinte kilómetros por hora, y
- V.** En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos, la velocidad máxima es de diez kilómetros por hora.

Quienes conduzcan vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por los Policías de Vialidad y Tránsito, y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Los vehículos de peso mayor a cinco mil kilogramos, los del servicio público de transporte, transporte escolar y de personal, así como los que transporten material peligroso, deberán limitar su velocidad a cincuenta kilómetros por hora, aun cuando los señalamientos autoricen una velocidad mayor en la zona urbana.

La persona que conduzca un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este artículo, será sancionada de conformidad con el cuadro siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
I	10 a 20
II, III, IV y V	10 a 20
III, IV para conductores de vehículos de transporte público y de carga.	10 a 20
IV y V, para conductores de vehículos de transporte público y carga.	21 a 30

**CAPÍTULO III  
DE LA PREFERENCIA DE PASO**

**Artículo 45.** Los conductores otorgarán preferencia de paso a los peatones, en los siguientes supuestos:

- I.** En el supuesto de existencia de semáforos, cuando en las intersecciones la luz verde les otorgue el paso a los peatones o si éste les corresponde de acuerdo con el ciclo del semáforo y no lograron cruzar completamente la vía, y en caso de que haya vehículos dando la vuelta para incorporarse a otra vía y aquéllos estén cruzándola;
- II.** En las intersecciones que no cuenten con semáforos, los peatones tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, por lo que, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán detener el vehículo y cederles el paso;
- III.** En los arroyos vehiculares, en los siguientes casos:
  - a)** Cuando no existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;

- b)** Cuando las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera, la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los peatones, mismos que estarán delimitados, confinados y señalizados conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;
- c)** Cuando transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;
- d)** Cuando remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en carril inmediato contiguo a la acera y en el sentido de la vía, y
- e)** Cuando se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, deben transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos supuestos también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas;
- IV.** Cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento, y
- V.** En las calles de prioridad peatonal, donde los peatones podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

Las personas que conduzcan un vehículo no motorizado que no respete la preferencia de paso y la prioridad de uso de los peatones de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, será amonestado verbalmente por los Policías de Vialidad y Tránsito, y orientado a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Las personas que conduzcan un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en el

presente artículo, serán sancionadas de conformidad con lo siguiente:

Tipo de Vehículo	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
Conductores de vehículos de uso particular	10 a 20
Conductores de vehículos de transporte de carga	21 a 40
Conductores de vehículos de transporte público	41 a 60

**Artículo 46.** Las preferencias de paso en las intersecciones, tratándose de conductores, deberán ajustarse al señalamiento restrictivo y a las reglas establecidas en el presente ordenamiento jurídico y que a continuación se señalan:

- I. Los peatones tienen preferencia de paso sobre los vehículos;
- II. Los vehículos no motorizados tienen preferencia sobre los vehículos motorizados;
- III. Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas o audibles en funcionamiento;
- IV. En las intersecciones reguladas por Policías de Vialidad y Tránsito, los conductores deben seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia o de lo indicado por los dispositivos para el control del tránsito;
- V. En el supuesto de intersecciones reguladas mediante semáforos, se respetarán las siguientes reglas:
  - a) Cuando la luz del semáforo esté en ámbar o rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;

- b) Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección, y

- c) Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes, se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso la persona que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre quien transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;

**VI.** Cuando los conductores circulen por una vía que no cuente con semáforos o se encuentren apagados, y no haya señalamiento restrictivo que regule la preferencia de paso, luego de otorgar el paso a los peatones, se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;
- b) Tienen preferencia los vehículos que circulen sobre la vía con mayor amplitud o mayor volumen de tránsito;
- c) En vías de la misma jerarquía, tiene preferencia el vehículo que circule en una calle o vía de doble sentido sobre aquel que circule en una vía de un solo sentido, y
- d) Cuando en el cruce de dos vías secundarias con un sólo carril efectivo de circulación, se aproximen de forma simultánea, vehículos en las diferentes vías, ambos deben realizar alto total y cruzar con precaución, alternándose el

paso bajo el criterio de “uno y uno”, iniciando por el que circula a su derecha;

- VII.** En las glorietas, el vehículo que se encuentre dentro de la misma tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;
- VIII.** La vuelta continua a la derecha y a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá cederse el paso a los peatones que estén cruzando y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar;
- IX.** En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantarse a otros vehículos que les precedan e intercalarse uno a uno, y
- X.** En vías con pendientes donde no sea posible el paso simultáneo de dos vehículos, tiene preferencia de paso el conductor del vehículo que va en sentido ascendente.

Quienes conduzcan vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los Policías de Vialidad y Tránsito, y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

La persona que conduzca un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionada de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
III, IV, V, IX	10 a 15
I, II, VI, VII, VIII, X	16 a 20

### TÍTULO III DE LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHÍCULOS

#### CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

**Artículo 47.** Los vehículos de emergencia, además de lo establecido para los vehículos automotores, deben contar con lo siguiente:

- I.** Dispositivos luminosos en color rojo o ámbar;
- II.** Dispositivos acústicos, y
- III.** Inscripciones que identifiquen la institución que lo opera.

**Artículo 48.** Los conductores de vehículos de emergencia están obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este reglamento impone a los particulares, salvo que se encuentren atendiendo una situación de incidencia, por lo que en dicho caso están obligados a lo siguiente:

- I.** Conducir con prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes, y
- II.** Circular con los dispositivos acústicos y luminosos activados.

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan los dispositivos acústicos y luminosos activados, cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados con multa de 10 a 20 UMAs.

**Artículo 49.** Los conductores de vehículos de emergencia que se dirijan a atender alguna incidencia, podrán realizar las siguientes conductas, en el cumplimiento de su deber:

- I.** Desatender la señalización vial;
- II.** Transitar en sentido contrario;
- III.** Exceder los límites de velocidad permitidos;

- IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;
- V. Circular por carriles de contraflujo, confinados, preferentes y exclusivos para el transporte público;
- VI. Dar vueltas en intersecciones en cualquier sentido, aun cuando existe señalamiento restrictivo, y
- VII. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

## CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

**Artículo 50.** Los vehículos no motorizados se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Semovientes, y
- III. Los que utilizan tracción humana para su desplazamiento.

**Artículo 51.** Los semovientes que transiten en las vías públicas deben sujetarse a las reglas que sobre circulación establece este Capítulo, excepto aquellas que por su naturaleza no les sean aplicables. En todo caso, los jinetes o arreadores deberán llevarlos por calles de poco tránsito y, cuando se trate de ganado bravo o bestias peligrosas, deberán ser encajonados previamente.

**Artículo 52.** Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, con excepción de aquellas provisiones que, por las características propias de los vehículos no motorizados, resulten no aplicables. Adicionalmente deben:

- I. Dar preferencia al peatón en todos los casos;

- II. Portar un casco protector y chaleco o chamarra con treinta por ciento de material reflejante, debidamente puesto, sujetado y abrochado en todo momento, cuando sean personas menores de 14 años de edad;
- III. Transitar siempre en el sentido de la circulación vehicular;
- IV. Usar aditamentos luminosos, bandas fluorescentes o reflejantes en horario nocturno o en circunstancias de poca visibilidad;
- V. Circular con precaución sobre la extrema derecha de la vía sobre la que transiten, en los casos en que no exista vía exclusiva para ellos;
- VI. Detener su trayecto durante la duración de la luz roja de cualquier semáforo, sin embargo, podrán continuar su trayecto siempre y cuando se cercioren de que no hay peatones ni vehículos motorizados en el cruce por donde habrán de continuar;
- VII. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- VIII. En caso de llevar acompañantes menores de 5 cinco años que tengan la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantener erguida la cabeza, éstos deberán ser transportados en remolques o cabinas que tengan estructura de protección lateral, bandas reflejantes y cinturones que aseguren el torso del menor; o bien, sillas especiales, con cinturones que aseguren el torso del menor y cuya estructura proteja su cabeza y piernas. Adicionalmente, el menor deberá portar casco protector;
- IX. Indicar la dirección de un giro o cambio de carril mediante señales con el brazo y la mano;
- X. Rebasar sólo por el carril izquierdo, y en caso de que exista un vehículo detenido a su mano derecha, es obligación hacer alto

total para cerciorarse de que no hay peatones cruzando la vía;

- XI.** Compartir de manera responsable con los vehículos motorizados y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;
- XII.** Mantener ambas manos sobre el manubrio para un debido control del vehículo y en caso de transportar carga, ésta deberá ser por medio de canastilla o porta bultos;
- XIII.** No conducir bajo los efectos del alcohol, enervantes, estupefacientes, psicoactivos o cualquier otro que produzca efectos similares;
- XIV.** No sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- XV.** No hacer uso de audífonos, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos al desplazarse por calles, avenidas o cualquier otra vía de circulación;
- XVI.** Ceder el paso a los peatones y a usuarios del transporte público en abordaje en paraderos, y
- XVII.** Los demás que se señalen en el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en las normas generales de circulación y de este capítulo, serán amonestados verbalmente por los Policías de Vialidad y Tránsito, y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

**Artículo 53.** Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados, en los siguientes supuestos:

- I.** En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
  - a)** La luz verde les otorgue el paso;

- b)** Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía, y

- c)** Sigán de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal;

- II.** En las intersecciones que no cuenten con semáforos, cuando haya vehículos no motorizados esperando pasar, los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso;

- III.** Circulen sobre un carril exclusivo o compartido;

- IV.** Los vehículos deban circular o cruzar una vía compartida y en esta haya usuarios de la vía circulando por la misma, y

- V.** Cuando circulen por una vía compartida y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.

Quien conduzca un vehículo motorizado deberá detenerse totalmente en los supuestos anteriores y ceder el paso a los no motorizados, de lo contrario será sancionado con la imposición de una multa de 20 a 25 UMA.

**Artículo 54.** Los vehículos no motorizados deben circular por el carril derecho, con las siguientes excepciones:

- I.** Cuando se realice un giro a la izquierda, en cuyo caso deberá llegar a la esquina próxima, posarse en el área de espera, en donde permanecerá hasta que los señalamientos viales permitan su incorporación a la izquierda, y

- II.** Cuando se requiera rebasar a otros vehículos más lentos o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impidan la utilización del carril.

**Artículo 55.** Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados:

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones. En caso de que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, deberá descender de su vehículo y caminar sobre la acera hacia el interior de aquél;
- II. Circular por los carriles confinados para el transporte público, salvo que exista señalamiento horizontal o vertical que así lo permita;
- III. Portar objetos que impidan u obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- IV. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, así como un debido control del vehículo;
- V. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- VI. Manipular un teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio mientras el vehículo esté en movimiento. En todo caso, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;
- VII. Transportar a un pasajero apoyado en el cuadro de la bicicleta, en el espacio intermedio entre el sillín y el manubrio; excepto cuando se cuente con una silla para transportar niños y haya sido diseñada específicamente para tal propósito;
- VIII. Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones;
- IX. Circular por las vías primarias y donde así lo indique el señalamiento restrictivo, con la excepción de ser autorizado por la Comisaría, determinándole las condiciones y los horarios permitidos, y
- X. Circular entre carriles, salvo cuando el conductor se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un área de espera ciclista o en un lugar visible para reiniciar la marcha.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones de este

reglamento, serán amonestados verbalmente por los Policías de Vialidad y Tránsito, y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

**Artículo 56.** Para que un vehículo no motorizado pueda circular en las vías públicas, se debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo a las especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II. Contar con ruedas enllantadas para ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento; las que en ningún caso deberán ser de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública, y
- III. Deberán tener luz blanca fija o reflejantes en la parte delantera y luz roja o reflejante posterior, las cuales deben servir y operar en condiciones de oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados.

### **CAPÍTULO III DE LOS MOTOCICLISTAS**

**Artículo 57.** Los conductores de motocicletas deben sujetarse a las disposiciones estipuladas en el presente ordenamiento, con excepción de aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables.

Los conductores de motocicletas están autorizados para el uso total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas no deberán conducir de manera que priven al conductor de la motocicleta de alguna parte del carril de circulación. En caso de infringir a esta disposición, los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas serán sancionados con multa equivalente en 10 a 15 UMA.

**Artículo 58.** Son obligaciones de los motociclistas:

- I. Circular en todo momento con las luces traseras y delanteras encendidas;
- II. Llevar a bordo sólo la cantidad de personas para las que exista plaza disponible;
- III. Usar aditamentos luminosos y bandas reflejantes en horario nocturno;
- IV. Utilizar casco protector diseñado específicamente para motociclistas, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana y asegurarse que los acompañantes también lo usen; éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado;
- V. Portar visores preferentemente, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para motociclista, guantes y botas, todos de diseño específico para conducción de este tipo de vehículo;
- VI. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo, y
- VII. Respetar las reglas de preferencia de paso estipuladas en el presente Reglamento.

Quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
I y III	5 a 10
II, IV, V, VI y VII	11 a 20

**Artículo 59.** Se prohíbe a los conductores de motocicletas:

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento,

supuesto en el que el conductor deberá descender de su vehículo y caminar hacia el interior de aquél;

- II. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;
- III. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales;
- IV. Circular sin reducir su velocidad y evadiendo los reductores de velocidad;
- V. Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación;
- VI. Conducir en estado de ebriedad o hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;
- VII. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo;
- VIII. Sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- IX. Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio, y
- X. Transportar un menor de edad, cuando éste no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el vehículo podrá ser remitido al depósito de vehículos y el motociclista será sancionado de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
I y IV	10 a 20 y remisión del vehículo al depósito
II, III y VIII	20 a 30
V, VI, VII, IX y X	40 a 60

Para el caso de las motocicletas, además, deberán observar lo dispuesto en las fracciones V y VIII del artículo 79.

### CAPÍTULO IV DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

**Artículo 60.** Además de lo dispuesto en el presente ordenamiento, son obligaciones de los conductores de vehículos de transporte público:

- I.** Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:
  - a) Haya vehículos parados, estacionados o exista algún obstáculo en el carril;
  - b) Se pretenda rebasar a otros vehículos más lentos;
  - c) Se pretenda girar a la izquierda, o
  - d) Exista un carril confinado o preferente;
- II.** Compartir con los ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos 1.50 metros de separación lateral entre los dos vehículos, disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias;
- III.** Circular por los carriles confinados o preferentes para uso de transporte público, si la vía cuenta con ellos, excepto cuando exista algún obstáculo en el carril;
- IV.** Circular con las portezuelas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros en los lugares permitidos, así

como cuando el vehículo esté totalmente detenido;

- V.** Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo; en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera, prestando incluso el auxilio que requieran;
- VI.** Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el carril de la extrema derecha, en las paradas autorizadas y, al reiniciar su marcha, cerciorarse que ningún vehículo esté incorporándose a su carril o bien no exista algún peatón tratando de cruzar la calle;
- VII.** Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno;
- VIII.** Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda correspondientes en horarios en que no se preste servicio, y
- IX.** Portar en lugar visible, tarjeta de circulación, engomado y póliza de seguro vigentes.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
I, III, IV, VII	10 a 15
II, V	16 a 20
VI	30 a 100 y remisión del vehículo al depósito
VIII y IX	40 a 60 y remisión del vehículo al depósito

Los conductores de vehículos de transporte público, además, deberán contar con un extintor de incendios y, preferentemente, contar con botiquín

de primeros auxilios, tener a disposición de los pasajeros, líquido antibacterial y mantener el interior y exterior del vehículo en condiciones permanentes de limpieza.

**Artículo 61.** Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte público:

- I.** Rebasar a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo, salvo que el vehículo esté parado por alguna descompostura; en este caso, el conductor rebasará con precaución, con las direccionales funcionando;
- II.** Utilizar equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud o molestos a los pasajeros por rebasar la medición de decibeles permitidos;
- III.** Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo;
- IV.** Romper el cordón de circulación o rebasarse entre sí, sin causa justificada;
- V.** Conducir en estado de ebriedad, usar dispositivos electrónicos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros o de terceras personas, y
- VI.** Circular fuera de la ruta autorizada por la autoridad competente, cuando se encuentre prestando el servicio a los usuarios del transporte público, a excepción de los casos en que el flujo vehicular sea desviado por disposición de la autoridad.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
II, III, VI	10 a 15
I, IV	16 a 25
V	30 a 100 y remisión del vehículo al depósito

Los autobuses, microbuses y cualquier otro vehículo de transporte público, federal o local, sin incluir a los taxis, no podrán estacionarse en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares que para ello tengan autorizado para ascenso y descenso de pasajeros, haciendo dicha maniobra el tiempo necesario para las actividades señaladas. Quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a una multa equivalente a 20 UMA.

### **CAPÍTULO V VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL**

**Artículo 62.** Son obligaciones de los conductores de vehículos de transporte escolar y de personal:

- I.** Realizar maniobras de ascenso y descenso de usuarios de manera segura, tales como:
  - a)** En el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
  - b)** Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido, y
  - c)** Poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia cuando se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso;
- II.** Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno;
- III.** En casos en los que el sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vía, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, hasta confirmar que el escolar se encuentra en la acera;
- IV.** Cargar combustible sin llevar pasajeros a bordo, y
- V.** Mantener los cristales del vehículo libres de aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
II	5 a 10
I c)	11 a 15
III, IV y V	16 a 20
I a) y b)	21 a 40

Los centros educativos y laborales que cuenten con servicio de transporte, preverán lo necesario para que las unidades vehiculares destinadas para tal fin, cuenten con extintor de incendios, botiquín de primeros auxilios y tener a disposición de los pasajeros, líquido antibacterial. Además, deben considerar la creación en sus instalaciones, de bahías o estacionamiento.

**CAPÍTULO VI  
DEL TRANSPORTE DE CARGA**

**Artículo 63.** Son obligaciones de los conductores de vehículos de transporte de carga:

- I.** Circular en las vías y horarios establecidos por la Secretaría de Movilidad, portando el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regulación de la autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse en los vehículos diseñados especialmente para ello, debiendo contarse con la asignación de ruta y horario específico;
- II.** Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;

**III.** Realizar maniobras de carga y descarga en lugares autorizados, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular, y

**IV.** Circular con la carga debidamente asegurada por tensores para sujetarla, cintas o lonas, que eviten se tiren objetos o derramen sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo los bienes y la integridad física de las personas.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionará con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
IV	10 a 20
I, II	30 a 45
III	50 a 100 y remisión del vehículo al depósito

Los vehículos que transporten perecederos no serán remitidos al depósito de vehículos.

**Artículo 64.** Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga:

- I.** Utilizar personas para sujetar o proteger la carga cuando el vehículo esté en movimiento;
- II.** Transportar en vehículos abiertos cosas que despidan mal olor;
- III.** Llevar una carga que sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- IV.** Ocultar las placas de circulación;
- V.** Derramar o esparcir cualquier tipo de carga en la vía pública;
- VI.** Transportar en vehículos abiertos cadáveres de animales;

- VII. Incumplir la regulación en materia de pesos y dimensiones;
- VIII. Transitar por zonas restringidas, cuando no cuenten con permiso o registro correspondiente;
- IX. Obstruir uno o más carriles de circulación por caída de la carga;
- X. Hacer base o estacionar su vehículo fuera de un lugar autorizado o de los sitios de encierro o guarda correspondientes;
- XI. Circular con pasajeros que viajen en el área de carga, y
- XII. Circular con carga que exceda el peso bruto vehicular máximo permitido, establecido en las normas aplicables o en el señalamiento restrictivo, obstruya la vista frontal o los espejos frontales laterales o que sobresalga de la parte delantera, posterior o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte, debiendo indicar con elementos reflejantes el perímetro de la carga.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
I, II, III, IV, V, VI.	40 a 60 y remisión del vehículo al depósito
VII, VIII, IX y X.	65 a 80 y remisión del vehículo al depósito
XI	10 a 30
XII	31 a 50 y remisión del vehículo al depósito

**Artículo 65.** Los vehículos de transporte de carga con una configuración de más de dos ejes o con distancia entre eje delantero y trasero de más de 4.5 metros, deberán contar con extintor de incendios, botiquín de primeros auxilios y sólo podrán circular por las vías públicas de competencia municipal, en

el horario comprendido entre las 6:30 a las 8:00 horas y de las 17:30 a las 20:30.

Aquellas personas físicas o morales que acrediten su constitución, domicilio, unidad de negocio o terminal en municipios de la Zona Metropolitana, que mantengan un alto grado de integración funcional con el municipio de Ixtacuixtla, deberán obtener de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el documento que autorice para que sus vehículos de transporte de carga puedan circular por el Municipio, siempre y cuando se presente evidencia de operaciones con vehículos de carga entre dichos municipios.

Asimismo, todos los vehículos de carga sin excepción, además de observar lo dispuesto por el artículo 63, deberán circular por vialidades del municipio conservando siempre su extrema derecha y a una velocidad no mayor a los 30 km/h en los horarios que así lo permitan.

Los vehículos con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camión-semirremolque- semirremolque), así como los vehículos de transporte de carga con largo itinerario, cuyo destino no sea el Municipio, solamente podrán circular en las vialidades, de lunes a viernes en un horario nocturno de 22:00 a 5:00 cinco horas del día siguiente.

Quedan exceptuados de la restricción de circulación, procurando transitar de manera preferente por rutas que eviten el paso por vialidades de competencia municipal, los siguientes vehículos de transporte de carga:

- I. Los que cuenten con tecnologías que minimicen la emisión de contaminantes, a valores menores de los establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. Unidades revolventoras y bombas de concreto;
- III. Transporte de mensajería y paquetería en carga consolidada;
- IV. Unidades con sistema de refrigeración, y

- V. Transporte de materiales y residuos Peligrosos que acrediten ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, el cumplimiento de lo estipulado por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Normas Oficiales Mexicanas de la materia y demás disposiciones normativas aplicables.

También quedan exceptuados de las restricciones anteriores los vehículos de emergencia y de servicio público.

**Artículo 66.** Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo en la vía pública, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia, tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento a lo dispuesto en este y en el artículo 65 de la presente Ley, será sancionado de conformidad con lo siguiente:

Artículo	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
65 Párrafos 1º y 3º	40 a 60
65 Párrafos 2º y 4º	80 a 100
66 párrafo 1º	40 a 60

Si por alguna circunstancia, la carga del vehículo llegase a esparcirse en la vía pública, las personas responsables deberán retirarla o, en su defecto, será retirada por el personal del Municipio a costa de la persona física o moral responsable.

**CAPÍTULO VII  
DE LOS VEHÍCULOS QUE  
TRANSPORTAN SUSTANCIAS  
TÓXICAS O PELIGROSAS**

**Artículo 67.** Además de las obligaciones contenidas en los artículos que anteceden, son

obligaciones de los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Circular por las rutas, horarios, itinerarios de carga y descarga autorizados por las autoridades;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;
- III. En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar al Policía de Vialidad y Tránsito, prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes;
- IV. Deberán ir señalizados y balizados de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas con relación a este tipo de transporte, y
- V. Cumplir con los lineamientos en materia de sustancias peligrosas que para tal efecto expidan las autoridades competentes.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo, se sancionará de la manera siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
I	40 a 70
II, III y IV	90 a 100
V	100 a 200

**Artículo 68.** Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas

por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;

- II. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares no destinados para tal fin;
- III. Llevar a bordo personas ajenas a su operación, y
- IV. Arrojar o descargar en la vía, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
II	80 a 130
I	500 a 600 y remisión del vehículo al depósito
III	10 a 20
IV	200 a 300

**Artículo 69.** Los conductores de vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas deben asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada de conformidad con las normas oficiales mexicanas. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, será sancionado con multa equivalente de 80 a 100 UMA.

**TÍTULO IV  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES  
PARA EL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I  
CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS Y  
PREFERENCIA**

**Artículo 70.** Para los efectos de este Reglamento, las vías se clasifican en:

- I. Peatonal

- II. Terciaria o local;
- III. Secundaria o colectora;
- IV. Primaria, y
- V. De acceso controlado.

**Artículo 71.** Los conductores y peatones deben ajustarse a las siguientes reglas:

- I. Respecto de la jerarquía en señalización vial; cuando concurren varios señalamientos:
  - a) Indicaciones de semáforo y señales de tránsito, prevalecerán las primeras sobre las segundas;
  - b) Indicaciones de semáforo y Policía de Vialidad y Tránsito que se encuentre dirigiendo el tránsito, prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las electrónicas, y
  - c) Señales de vialidad, Policías de Vialidad y Tránsito, bomberos o personas autorizadas para emergencias y en situaciones especiales; en estos casos prevalecerán las indicaciones de éstos sobre las señales, y
- II. De preferencia, en las calles donde no existan señales o dispositivos para el control del tránsito y la vialidad o no esté regulada por Policías de Vialidad y Tránsito, se atenderá el orden siguiente:
  - a) Las pavimentadas sobre las que no lo estén;
  - b) Las más anchas sobre las más angostas;
  - c) Las avenidas sobre las calles, y
  - d) Las intersecciones que terminan en "T" (ciega) están obligadas a ceder el paso a los que transiten en vía transversal.

## CAPÍTULO II PROHIBICIONES GENERALES

**Artículo 72.** Sólo se permite la circulación de vehículos agrícolas y de maquinaria destinada o de uso para la construcción, en las vías del Municipio, cuando cuenten con autorización correspondiente.

Su circulación se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado. Al transitar por la vía, los vehículos agrícolas y de maquinaria destinada o de uso para la construcción, deben contar con las medidas de seguridad necesarias, tales como señales de advertencia reflejantes o luminosas. Cuando su velocidad de circulación sea menor a 20 kilómetros por hora o cuente con dimensiones excesivas, deberá contar con el apoyo de un vehículo que lo abandere para prevenir a los demás conductores de su presencia.

La infracción a lo previsto en este artículo, se sancionará con multa equivalente de 15 a 20 UMA.

**Artículo 73.** Queda prohibido realizar en la vía pública las siguientes acciones:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;
- II. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad, acrobacias y demás maniobras riesgosas;
- III. Colocar, instalar, arrojar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación de peatones y vehículos;
- IV. Utilizar inadecuadamente, obstruir, limitar, dañar, colocar, deteriorar o destruir la señalización vial, o utilizar la vía pública para la venta de vehículos;
- V. Colocar o instalar cualquier objeto o señalización para reservar espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto, a menos que se cuente con la

debida autorización para la restricción temporal de la circulación de vehículos;

- VII. Instalar dispositivos para el control del tránsito que obstaculicen o afecten la vía, a menos que se cuente con la autorización debida o se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de hechos de tránsito o emergencias;
- VIII. Utilizar símbolos y leyendas característicos de la señalización vial para fines publicitarios;
- IX. Colocar luces, dispositivos o cualquier objeto, así como efectuar cualquier actividad o maniobra que expida material que reduzca o dificulte la visibilidad a quien transite por la vía pública o que confundan, desorienten o distraigan a peatones o conductores;
- X. Efectuar trabajos en la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra, así como la señalización en materia de protección civil;
- XI. Mantener un vehículo estacionado, una vez que sea requerido su retiro por la autoridad, cuando se realice obra pública o trabajos de servicios de mantenimiento urbano en la vía;
- XII. Abastecer de gas para carburación a vehículos en la vía pública, y
- XIII. Pintar, sin la autorización correspondiente, el señalamiento restrictivo o la guarnición de la acera de color amarillo, que indique el área donde está prohibido el estacionamiento.

En caso de que los responsables se nieguen a retirar los elementos incorporados a la vialidad que obstaculicen, impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI; los Policías de Vialidad y Tránsito, deberán retirarlos

de la vía a la brevedad para evitar un hecho de tránsito.

Cuando se cometa alguna de las infracciones contenidas en las fracciones previas, se impondrán sanciones de acuerdo con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
XI, XII y XIII	11 a 20 y remisión del vehículo al depósito.
I	1 a 10 o 12 horas de arresto administrativo y remisión del vehículo al depósito.
VI, VII, VIII, IX, X	21 a 30 y remisión del vehículo al depósito, según el supuesto.
III	20 a 30 o 13 a 24 horas de arresto administrativo.
V	11 a 20 o 13 a 24 horas de arresto administrativo.
II	30 a 50 y arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas y remisión del vehículo al depósito.
IV	21 a 30 o 25 a 36 horas de arresto administrativo y retiro de los elementos incorporados

Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, cultural, recreativo, comercial o publicitario, los organizadores deberán solicitar permiso por escrito a la Comisaría, cuando menos con 48 horas de anticipación a la hora de inicio del evento, a fin de que oportunamente se adopten las medidas preventivas indispensables para la preservación de la seguridad de los participantes y el derecho de movilidad y tránsito de todas las personas. En caso de no tramitar el permiso correspondiente, se sancionará a los organizadores con multa equivalente a 30 UMA, además de proceder a cancelar el evento público.

### CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

**Artículo 74.** Los conductores y ocupantes de los vehículos deben cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas en el presente Capítulo, de acuerdo a las características de cada vehículo.

**Artículo 75.** Cualquier vehículo podrá estar provisto de las siguientes luces adicionales:

- I. Una o dos luces laterales delanteras colocadas simétricamente, cuya altura no sea mayor de cuarenta centímetros ni sobrepase la de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca que no deslumbre;
- II. Un foco de cortesía en cada uno de los estribos del vehículo, que emitan luz ámbar o luz blanca que no deslumbre;
- III. Uno o dos focos de reversa, ya sean independientes o en combinación con otras luces y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia delante;
- IV. Una o más luces que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que las porte y que indique a otros conductores extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar a dicho vehículo. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y emitir en su parte delantera luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono, entre ambos colores y las traseras luz intermitentes ámbar o rojas. Dichas luces deberán ser visibles por la noche a una distancia de 200 metros en condiciones atmosféricas normales, y
- V. De una a tres luces de identificación que emita luz ámbar hacia adelante y en su parte posterior que emitan luz roja, cuando se trate de vehículos de dos metros o menos de ancho.

**Artículo 76.** Las grúas y vehículos pertenecientes a compañías aseguradoras, seguridad privada, servicio mecánico, o escuelas de manejo, sólo

podrán estar provistos de una torreta que emita luz ámbar visible desde una distancia de ciento cincuenta metros, montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea del centro. Además, deberán contar con uno o dos faros buscadores, propios para el desempeño de sus labores.

**Artículo 77.** Todo vehículo deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen de manera uniforme en todas las ruedas.

**Artículo 78.** Los vehículos de tracción animal deben contar con:

- I. Frenos para el carruaje, carreta o vehículo;
- II. Un faro o reflejante delantero que emita luz blanca, y
- III. Un reflejante de color rojo en la parte posterior.

Los vehículos de tracción animal que no cuenten con los dispositivos obligatorios contemplados en la Ley o en el presente Reglamento, podrán ser retirados de la circulación, por lo que únicamente será depositado en el encierro el vehículo propulsado, quedando en resguardo del conductor, poseedor o propietario, el animal hasta en tanto solvente la causa que dio origen a la infracción.

Los vehículos con peso de 3,000 kilogramos en adelante deberán portar en la parte posterior, salpicaderas o loderas de hule o material alterno que eviten proyectar objetos hacia atrás.

**Artículo 79.** Se prohíbe que los vehículos cuenten con:

- I. Bandas de oruga, ruedas o neumáticos metálicos u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodadura;

- II. Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- III. Luces de neón y porta placas que obstruyan la visibilidad de la información contenida en las placas de circulación del vehículo, así como micas, láminas transparentes u oscuras sobre las mismas placas;
- IV. Sistemas antirradars o detector de radares de velocidad, mecanismos o sistemas instalados con objeto de eludir la vigilancia de los Policías de Vialidad y Tránsito, así como mecanismos de detección de infracciones a través de dispositivos tecnológicos especializados;
- V. Modificaciones al sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo;
- VI. Cuenten con equipos o sistemas de sonido que reproduzcan música con volumen excesivo que causen molestias a los usuarios, así como bocinas (claxon) que produzcan ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica;
- VII. Películas de control solar (polarizado o entintado), oscurecimiento de vidrios u objetos que impidan la visibilidad al interior del vehículo. Cuando así se requiera por razones médicas, se acreditará debidamente dicha circunstancia, y
- VIII. Cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro reservado a vehículos de emergencia previstos en la normatividad correspondiente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
VIII	5 a 10
II, III	10 a 15
I, V, VI y VII	20 a 40 y remisión del vehículo al depósito
IV	40 a 60 y remisión del vehículo al depósito

**Artículo 80.** Los conductores de vehículos deben evitar acciones que pongan en riesgo su integridad física, así como la de los demás usuarios de la vía, asimismo se prohíbe a los conductores de vehículos motorizados:

- I. Portar objetos que impidan u obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- II. Llevar objetos de gran tamaño entre la portezuela del vehículo y su costado izquierdo;
- III. Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos y piernas;
- IV. Utilizar objetos que representen un distractor para la conducción segura; tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, deberán ser utilizados con el vehículo detenido;
- V. Utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento. Cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido;
- VI. Utilizar parlantes o producir ruido excesivo con aparatos para la reproducción de música;
- VII. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- VIII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, con excepción del

transporte de carga que requiere para sus fines de cargadores o estibadores, siempre en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos;

- IX. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de video o sistemas de entretenimiento en la parte delantera del vehículo;
- X. Instalar cristales polarizados u oscurecidos, que obstruyan o dificulten la visibilidad al interior del vehículo;
- XI. Utilizar luces auxiliares de niebla delanteras y traseras de día o cuando no existan condiciones adversas que limiten la visibilidad;

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
I, II, VI, VII, X, XI	5 a 10
III, IV, VIII	10 a 15
IX	20 a 30
V	31 a 35

**Artículo 81.** Se prohíbe circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo. Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deben asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad.

Los menores de 12 años o que midan menos de 1.45 metros de altura deben ser transportados en un sistema de retención infantil o asiento elevador

debidamente colocado, que cumpla con estándares de seguridad acorde a las Normas Oficiales.

Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire.

Los conductores que incumplan con lo dispuesto en este artículo, serán sancionados con multa de 10 a 30 UMA.

**Artículo 82.** Los vehículos recreativos motorizados deberán contar con todas las características y equipamiento necesarios mencionados para los vehículos motorizados aplicables a éstos y únicamente podrán circular en vías terciarias a la velocidad permitida para ellas.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos recreativos motorizados, se sancionará con amonestación.

#### **CAPÍTULO IV DEL EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS**

**Artículo 83.** Los conductores de vehículos deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de los siguientes elementos, de acuerdo a las características propias de cada vehículo:

- I.** Vehículos no motorizados: contar con reflejantes rojos atrás, reflejantes blancos delante o luces traseras y delanteras en los colores antes indicados;
- II.** Vehículos motorizados:
  - a)** Encontrarse en condiciones óptimas de funcionamiento de carácter mecánico, técnico y de seguridad;
  - b)** Combustible y lubricante suficiente para su buen funcionamiento;
  - c)** Dispositivos necesarios para la señalización de emergencia y abanderamiento de un vehículo;

- d)** Un espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales, a excepción de aquellos vehículos que solo cuenten con espejo retrovisor lateral del conductor y espejo retrovisor interior por diseño de fábrica. Los espejos retrovisores en su conjunto deberán estar siempre limpios y completos, con la finalidad de que el conductor pueda ver con facilidad la circulación detrás de su vehículo;
- e)** Dos faros principales delanteros que proyecten luz blanca, colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado, y lo más alejado posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros.
- f)** Por lo menos dos luces posteriores, montadas de tal manera que emitan luz roja claramente visible por detrás desde una distancia de 200 metros. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deben ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deben estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de 1.80 metros ni menor de 40 centímetros. Las luces rojas posteriores y la luz blanca de la placa posterior, deben estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento;
- g)** Luces indicadoras de frenado, la cual deberá ser visible por detrás, bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros. En el supuesto que un vehículo arrastre a otro o lo remolque, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo o del remolque;

- h) Luces direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o remolque que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección.;
  - i) Cinturones de seguridad adecuados, según el fabricante y el modelo, para el conductor y los pasajeros, con excepción de los vehículos destinados al servicio público de transporte que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación;
  - j) Una bocina que emita un sonido audible a una distancia de hasta 60 metros en circunstancias normales;
  - k) Un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado de manera permanente;
  - l) Un velocímetro con iluminación para uso nocturno, en condiciones óptimas de funcionamiento;
  - m) Un cristal parabrisas transparente, que permita la visibilidad al interior y hacia el exterior del vehículo, inastillable y sin roturas. Los cristales de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales deben ser transparentes, inastillables y estar en buenas condiciones. Todos éstos cristales deben mantenerse limpios y libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor;
  - n) Uno o dos limpiadores de parabrisas, según las características de diseño del fabricante, que los libre de la lluvia, niebla u otra humedad que dificulte la visibilidad del conductor. Dichos dispositivos deben estar instalados de modo que puedan ser accionados fácilmente por el conductor del vehículo;
  - o) Llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y de los pasajeros, proporcionando una adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado. Además, deben contar con una llanta de refacción en óptimas condiciones e inflada a la presión adecuada según las disposiciones del fabricante, con el fin de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando.
  - p) Llevar de manera permanente la herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas y reparaciones menores, consistentes en llave de tuercas o birlos y gato hidráulico para realizar la sustitución;
  - q) Al menos tres instrumentos de señalización de emergencia y seguridad para uso diurno o nocturno, a efecto de que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son los conos, reflectantes triangulares o en cualquier otra forma geométrica y, en su caso, banderolas, con una medida no menor de 50 centímetros,
- III.** Vehículos para enseñanza, adicionalmente deben contar con:
- a) Un sistema de doble control de frenos, embragues y retrovisores, que permita al instructor controlar el vehículo cuando sea necesario con absoluta independencia del aprendiz;
  - b) La leyenda “VEHÍCULO DE ENSEÑANZA” en los costados y la parte posterior, y
  - c) Las demás características que determine la Secretaría de Movilidad y Transporte;
- IV.** Vehículos de transporte público, transporte de personal y escolar:

- a) Contar con un botiquín de primeros auxilios;
  - b) Tratándose de servicio de transporte especializado para personas con discapacidad, los sistemas para la sujeción de pasajeros que viajen en silla de ruedas, deben ser de acuerdo con este reglamento, y
  - c) Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Vehículos de transporte de carga:
- a) Bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posteriores, así como bandas reflejantes amarillas en la parte frontal;
  - b) Cuando se trate de un vehículo con doble remolque, debe contar con leyendas de advertencia “PRECAUCIÓN DOBLE SEMI REMOLQUE”, y
  - c) Salvaguardas laterales de acuerdo con este ordenamiento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, por cuanto ve a la fracción I se aplicará amonestación verbal y para el resto de las fracciones se sancionará de conformidad con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
II	5 a 20
IV, V	20 a 30
III	30 a 60 y remisión del vehículo al depósito

**Artículo 84.** Deben contar con luces destellantes de color ámbar en la parte superior, los vehículos siguientes:

- I. Vehículos particulares que realicen trabajos de servicios en la vía en horario nocturno;
- II. Vehículos de transporte público con un largo mayor a diez metros;
- III. Vehículos de transporte de carga de doble remolque;
- IV. Grúas, y
- V. Vehículos con dimensiones excesivas, maquinaria agrícola o de construcción y los vehículos que sean utilizados para su abanderamiento.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
I, II	10 a 30
III, IV, V	20 a 60

**Artículo 85.** Los vehículos motorizados que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques deben:

- I. Contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deben ser modificados por el propietario;
- II. Los remolques deben contar con bandas reflejantes de color blanco y rojo en los costados laterales y posterior, así como bandas reflejantes amarillas en la parte frontal, así como de dos lámparas indicadoras de frenado, y
- III. Las luces de freno deben ser visibles en la parte posterior de los remolques.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con multa equivalente de 5 a 30 UMA.

**Artículo 86.** Los conductores de vehículos motorizados están obligados a cumplir con los requisitos establecidos para cada tipo de vehículo del que se trate, así como por los establecidos por otras disposiciones jurídicas aplicables:

- I.** Los conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben:
  - a) Cuando sean menores de edad, portar permiso de conducir, y
  - b) Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo;
- II.** Los conductores de vehículos de transporte público deben:
  - a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo, y
  - b) Portar el tarjetón de identificación del operador a la vista del pasajero;
- III.** Los conductores de vehículos de transporte escolar o público deben:
  - a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo, y
  - b) Contar con el permiso o concesión correspondiente;
- IV.** Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:
  - a) Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo, y
  - b) Contar con el permiso o concesión correspondiente;
- V.** Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, adicionalmente deben contar con:

- a) El sistema de identificación de unidades destinadas al transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos, de acuerdo a la norma vigente;
- b) El permiso correspondiente para transportar esas sustancias, y
- c) Protocolos de actuación en casos de emergencia. Los requisitos y procedimiento para la obtención de permisos y licencias de conducir, tarjetones y demás documentos para la conducción de vehículos se establecen en la Ley y su Reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo con lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
I a) y b)	5 a 10 y remisión del vehículo al depósito
III a) y b)	11 a 30 y remisión del vehículo al depósito
IV a), b), V a), b) y c)	40 a 80 y remisión del vehículo al depósito
II a) y b)	40 a 70 y remisión del vehículo al depósito

**Artículo 87.** Los vehículos motorizados que circulen en el Municipio, deben contar con:

- I.** Placas de circulación frontal y posterior, o permiso provisional vigentes, correspondiente al tipo de vehículo, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de circulación ante la Fiscalía General del Estado, la cual no deberá exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición. Las placas de circulación de vehículos automotores deberán:

- a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo;
- b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro;
- c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular;
- d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva, y
- e) En el caso de motocicletas, la placa deberá estar colocada en un lugar visible, con la lectura en dirección hacia la parte trasera del vehículo, con una inclinación entre 60° y 120°, con base en su eje horizontal;

- II. La calcomanía de circulación permanente;
- III. El holograma y constancia de verificación vehicular vigente;
- IV. Tarjeta de circulación vigente;
- V. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, y
- VI. El chip, holograma y/o constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, adherida en el cristal delantero del vehículo.

En los casos de vehículos que no cuenten con placas de circulación, deberán tener permiso vigente para circular sin placas ni documentos, emitido por la autoridad competente y ser colocado en lugar visible, libre de objetos o sustancias que dificulten u obstruyan su visibilidad.

Tratándose de vehículos con placas de circulación extranjera, portar los documentos oficiales en los que se describan las características del vehículo y se acredite la legal estancia en el país conforme a las disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
I a IV	10 a 15
V	No aplica
VI	15 a 20 y remisión del vehículo al depósito.

**Artículo 88.** Los conductores de vehículos motorizados deben acatar los programas ambientales que al efecto expidan el Municipio y el Estado.

Quedan exceptuados los siguientes vehículos:

- I. Los de emergencia;
- II. Los que utilizan tecnologías sustentables;
- III. Aquellos en que sea manifiesta o que se acredite una emergencia médica, y
- IV. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Aquellos que incumplan con lo establecido en este artículo o emitan humo ostensiblemente contaminante, serán sancionados con multa equivalente de 15 a 20 UMA y remisión del vehículo al depósito.

**Artículo 89.** Se prohíbe utilizar o instalar en vehículos:

- I. Dispositivos luminosos o acústicos similares a los utilizados por vehículos de emergencia y vehículos oficiales, y
- II. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público, vehículos de emergencia, tratándose de vehículos de uso particular.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
I	10 a 30 y remisión del vehículo al depósito
II	20 a 50 y remisión del vehículo al depósito

**CAPÍTULO V  
DE LA CONDUCCIÓN DE  
VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS  
DEL ALCOHOL, NARCÓTICOS,  
ESTUPEFACIENTES O  
PSICOTRÓPICOS**

**Artículo 90.** Se prohíbe conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.2 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente ante el médico legista o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor sobrepasa el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o

psicotrópicos al conducir, se sancionará de acuerdo a lo previsto en las Leyes estatales.

**Artículo 91.** Para efecto de verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los Policías de Vialidad y Tránsito, pueden detener la marcha de un vehículo motorizado, ya sea a través de puntos de control establecidos por la Comisaría, de acuerdo al Protocolo para la Implementación de los Puntos de Control de Alcohometría que se implemente o en cualquier vía, ante la conducción errática del vehículo.

**Artículo 92.** Cuando en cualquier vía y debido a la conducción errática de vehículos motorizados, los Policías de Vialidad y Tránsito, se percaten que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se procederá como sigue:

- I. Indicará al conductor detener la marcha de su vehículo;
- II. Proporcionará su nombre y mostrará documento de identificación oficial;
- III. Someterá al conductor a una entrevista en la que le preguntará si ha ingerido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, procurando estar a una distancia considerable que le permita percibir si emana de su respiración, aliento alcohólico o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;
- IV. Si percibe que el conductor no muestra ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le permitirá continuar su recorrido;
- V. En caso de que el conductor muestre signos de haber ingerido bebidas alcohólicas o haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se le solicitará la licencia o permiso de

conducir, la tarjeta de circulación y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, y será remitido al Juzgado Cívico competente para que se inicie el procedimiento administrativo respectivo, y

- VI.** Si el médico del Juzgado Cívico certifica que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcótico, estupefaciente o psicotrópicos, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Operación y Funcionamiento del Consejo de Paz y Justicia Cívica del Municipio.

Independientemente de lo anterior, si el conductor es detenido por haber cometido alguna infracción al presente reglamento y se percibe que éste conduce bajo los efectos del alcohol, o muestra signos de haber ingerido, consumido, inhalado o aspirado narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; se estará a lo dispuesto al contenido de las fracciones V y VI del presente artículo, sin perjuicio de la sanción impuesta por la infracción por la que fue detenido.

#### **CAPÍTULO VI DEL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS**

**Artículo 93.** Los vehículos con placas de circulación para personas con discapacidad y de emergencias, o que porten en un lugar visible el distintivo o tarjetón para personas con discapacidad emitido por la autoridad municipal competente, tienen el uso exclusivo de espacios disponibles para el aparcamiento. Lo anterior, siempre y cuando el tarjetón o distintivo se encuentre vigente, se porte en el parabrisas delantero del vehículo, con su anverso legible desde el exterior del vehículo y que el titular del mismo viaje en el vehículo como conductor u ocupante.

Quienes incumplan con lo anteriormente expuesto, serán sancionados con multa equivalente a 5 a 10 UMA.

**Artículo 94.** Cualquier vehículo que se estacione u ocupe la vía pública debe hacerlo de forma momentánea, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera, sujetándose a los siguientes lineamientos:

- I.** El vehículo debe quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II.** En zonas urbanas, debe quedar a menos de treinta centímetros del límite del arroyo vehicular;
- III.** En zonas suburbanas, el vehículo debe quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodadura;
- IV.** Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente en dirección descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;
- V.** Cuando el vehículo quede en una pendiente en dirección ascendente, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera;
- VI.** Cuando un vehículo cuyo peso sea mayor a tres toneladas, se estacione en pendientes, deberán colocarse cuñas apropiadas en las ruedas traseras, y
- VII.** Cuando el conductor se estacione cerca de una rampa o accesos a propiedades, deberá dejar un metro libre previa y posteriormente al límite de los mismos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con multa equivalente de 10 a 15 UMA.

En ningún caso, se autorizarán cajones de estacionamiento exclusivo en zonas de alta concentración vehicular, tráfico excesivo o en los lugares en que las calles sean muy angostas.

**Artículo 95.** Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

- I.** Sobre vías peatonales, especialmente aceras y cruces peatonales;
- II.** En las vías primarias o a un lado de rotondas, camellones o isletas;
- III.** En una distancia de cincuenta metros, sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel, curvas, pasos a desnivel o cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde una distancia mínima de cien metros;
- IV.** En el costado izquierdo de la vía cuando existan camellones centrales, laterales o islas, así como en las glorietas, salvo que las marcas en el pavimento y el señalamiento lo permita;
- V.** En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento; que comprenderá desde el punto donde se encuentra el señalamiento restrictivo hasta el próximo que indique lo contrario, y en el mismo sentido de circulación;
- VI.** En los carriles preferentes y confinados de transporte público;
- VII.** En sitios de taxi, así como dentro o a una distancia no menor a diez metros de las zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público;
- VIII.** En espacios para servicios especiales autorizados o cualquier otro sitio indicado por la señalización vial correspondiente, cuando éste no sea su fin;
- IX.** En espacios de servicios especiales destinados al ascenso y descenso de pasajeros cuando la permanencia del vehículo supere el tiempo indicado en la señalización vial, excepto cuando se trate de pasajeros con discapacidad o movilidad limitada;
- X.** Frente a:
  - a)** Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
  - b)** Entradas o salidas de estacionamientos públicos y gasolineras;
  - c)** Auditorios, en horarios y días de operación;
  - d)** Donde exista concentración masiva de personas habitualmente o eventos con la autorización previa por parte de la Comisaría;
  - e)** Escuelas en ambas aceras, en días escolares y media hora antes y después de los horarios establecidos oficialmente;
  - f)** Rampas peatonales y aquellas con funciones de carga y descarga;
  - g)** Rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de peatones;
  - h)** En entradas y salidas peatonales de instalaciones de centros de salud, y
  - i)** Entradas de vehículos, excepto la de su propio domicilio, siempre y cuando la vialidad no esté restringida para estacionamiento;
- XI.** En lugares donde se obstruya la visibilidad de la señalización vial;
- XII.** Sobre las vías de comunicación en doble o más filas;
- XIII.** En batería, con excepción de bicicletas y motocicletas o que un señalamiento así lo permita;
- XIV.** En un tramo menor a:

- a) Siete metros y medio a partir del fin del radio e inicio de la tangente de la esquina de la intersección, en calles de un solo sentido y un carril de circulación efectiva, para el radio exterior e interior del giro o vuelta;
- b) Cinco metros antes y después de la entrada de vehículos de emergencia; y en un espacio de veinticinco metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella.

**XV.** En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo, o que, sin ser titulares del Tarjetón, hagan uso de los espacios reservados para las personas con discapacidad;

**XVI.** En las rampas de acceso a las aceras y vía peatonales;

**XVII.** En carreteras de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, en un tramo menor a:

- a) Cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto, y
- b) Cien metros de una curva o cima sin visibilidad;

**XVIII.** En sentido contrario a la circulación, y

**XIX.** En los cajones exclusivos debidamente autorizados y que cuenten con marcas que así lo indiquen, a menos que se trate del vehículo para el cual están destinados estos espacios.

La infracción por parte de los conductores de vehículos motorizados a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
IX, XVII, XVI	5 a 10
I	15 a 20
XII	10 a 20
II, IV, V, XI, XIII, XIV,	10 a 20
III, VIII; X, XVIII, XIX	15 a 20
VI y VII	20 a 30
XV	35 a 40

**Artículo 96.** Las bicicletas y vehículos no motorizados podrán estacionarse sobre las aceras siempre y cuando permitan el libre tránsito de los peatones y se deje libre un ancho efectivo de flujo peatonal sobre la acera de 1.00 metros, de lo contrario no podrán estacionar su vehículo sobre la acera.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los Policías de Vialidad y Tránsito, y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

**Artículo 97.** Cuando por circunstancias ajenas al conductor, el vehículo se encuentre sobre un carril de circulación y le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán de colocar inmediatamente dos conos de tráfico de color naranja fluorescente de tamaño no menor a cincuenta centímetros, o triángulos reflejantes del mismo color.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros hacia el lado de donde se aproximen los vehículos en la dirección en la que se identifique el riesgo, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

El conductor de un vehículo motorizado que no cumpla con lo dispuesto en este numeral, podrá ser sancionado de conformidad con multa equivalente de 5 a 10 UMA

**Artículo 98.** La Comisaría podrá sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva. Asimismo, podrá retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía.

En áreas habitacionales no podrán estacionarse vehículos, o combinación de éstos, que tengan una longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que estén realizando maniobras de carga y descarga y cuenten con el permiso expedido por la autoridad municipal. Dicho permiso podrá ser suspendido para privilegiar la movilidad y tránsito municipal.

**Artículo 99.** Está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo o remolque que se encuentre inservible, destruido o inutilizado. Se entiende por estado de abandono, los vehículos que:

- I. No sean movidos por más de 15 días hábiles y acumulen residuos que generen un foco de infección, malos olores o fauna nociva, o
- II. Participaron en un hecho de tránsito, no están en posibilidades de circular y no cuentan con el permiso correspondiente.

El incumplimiento de este artículo se sancionará con multa de 10 a 20 UMA y remisión del vehículo al depósito.

**Artículo 100.** Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento por medio de cualquier medio u objeto, obstaculizar la vía pública para el libre tránsito, la circulación de vehículos motorizados, la seguridad vial o que obstaculicen el estacionamiento de vehículos. Si existe un obstáculo en la vía pública y el propietario

responsable no lo removiére, el Policía de Vialidad y Tránsito deberá retirar el obstáculo y poner a disposición al responsable ante la instancia competente, para los efectos legales a que haya lugar. Además, se impondrá al infractor multa de 10 a 15 UMA.

**Artículo 101.** Ningún vehículo perteneciente a negocios, particulares o cuyo fin se relacione con giros tales como: renta de autos, valet parking, ambulancias, fletes, mudanzas y demás asimilables, podrá estacionarse en la vía pública, con excepción de los vehículos turísticos que podrán hacerlo exclusivamente para ascenso y descenso de pasajeros, pero no podrán permanecer más allá de ese lapso.

En caso de no cumplir con la presente disposición se sancionará con multa de 20 a 30 UMA y remisión del vehículo al depósito.

Los propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios, en el horario comprendido de las dieciséis a las ocho horas del día siguiente, de lunes a viernes y todo el día los sábados y domingos, siempre que no se obstruya la movilidad o accesibilidad de los peatones. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de un metro a cada lado de la misma.

## TÍTULO V DE CULTURA VIAL Y CUIDADO AMBIENTAL

### CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN PARA LA CULTURA VIAL

**Artículo 102.** La Comisaría en conjunto con las demás dependencias del Municipio, así como con los sectores privado y público, podrá coordinar programas y cursos en materia de tránsito, seguridad y educación vial, con la finalidad de crear las condiciones necesarias para el adecuado tránsito en las vías públicas del Municipio, disminuir las infracciones al presente reglamento, así como prevenir hechos de tránsito terrestre.

**Artículo 103.** Las acciones en materia de educación vial que se desplieguen en el Municipio, deben referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para todo tipo de conductores;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Conocimiento de la señalización en vías públicas del Municipio;
- VI. Conocimientos básicos de la Ley y el presente Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Alcohometría, y
- IX. Nociones de mecánica automotriz.

**Artículo 104.** Con la finalidad de fortalecer la educación vial, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente Reglamento, el Municipio a través de la Comisaría, promoverá la suscripción de convenios de coordinación para fortalecer la educación vial, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, acciones que deberán estar primordialmente encaminadas a:

- I. Los alumnos de educación básica y media superior de escuelas públicas y privadas;
- II. Quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. Conductores de vehículos, y
- IV. Los infractores de este reglamento.

**CAPÍTULO II  
DE LA SOSTENIBILIDAD Y EL MEDIO  
AMBIENTE**

**Artículo 105.** Son obligaciones de los propietarios de los vehículos que circulen por vías públicas del Municipio:

- I. Someter sus vehículos a la verificación de emisión de contaminantes en los centros de Verificación autorizados;
- II. Realizar las reparaciones necesarias a su vehículo, en caso de que no aprueben la verificación vehicular, con el fin que cumplan con las disposiciones legales en materia ambiental;
- III. Evitar emisiones excesivas de humo y gases tóxicos de sus vehículos;
- IV. Evitar la modificación del claxon y silenciador de fábrica de sus vehículos, a fin de instalar dispositivos que produzcan ruido excesivo de conformidad con las normas aplicables, y
- V. Cumplir con las demás disposiciones que para la preservación del medio ambiente emita la Secretaría de Medio Ambiente del Estado o aquellas emitidas por el Ayuntamiento y otras autoridades en el ámbito de su competencia.

Los vehículos podrán ser retirados de la circulación por los Policías de Vialidad y Tránsito, en el caso de que emitan de forma evidente humo y gases tóxicos, aun cuando porten la constancia de verificación vehicular correspondiente.

La infracción por parte de los conductores de vehículos motorizados a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces la UMA
I, III, IV y V	20 a 30

**Artículo 106.** La Comisaría promoverá el uso de vehículos no motorizados con la finalidad de evitar niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, así como la contaminación auditiva y visual. Asimismo, promoverá la creación de diferentes programas tales como transporte escolar compartido y uso de bicicletas compartidas.

**Artículo 107.** Deberá prevalecer el respeto al medio ambiente a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular y combustión interna, por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de gases a la atmósfera.

**Artículo 108.** La Comisaría se coordinará con entidades y dependencias públicas, universidades, escuelas de manejo, asociaciones civiles y sociedad en general, para la implementación de campañas con la finalidad de:

- I. Reducir el uso de automóviles e incentivar el uso de la bicicleta y vehículos no motorizados;
- II. Fomentar la afinación y el mantenimiento de los motores;
- III. Promover la utilización de combustibles alternos a la gasolina y al diesel, que generen menores niveles de contaminación, siempre y cuando se cumpla con los ordenamientos, normas oficiales y autorizaciones aplicables en vigor, y
- IV. La implementación de proyectos de movilidad sustentable.

### **CAPÍTULO III DEL USO DE TECNOLOGÍAS EN MATERIA DE TRÁNSITO**

**Artículo 109.** Corresponde a la Comisaría, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en lugares en los que se contribuya a prevenir accidentes, detectar infracciones administrativas y conductas ilícitas, con la finalidad de garantizar el

adecuado tránsito en el Municipio. La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en el presente ordenamiento.

**Artículo 110.** Sólo podrán ser instalados equipos tecnológicos en bienes del dominio público del Municipio.

Para la instalación en cualquier otro lugar, es necesario contar con la autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar donde se pretenda ubicar los equipos y sistemas tecnológicos. No podrá realizarse la colocación de equipos y sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares.

**Artículo 111.** Para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos en bienes del dominio público del Municipio, la Comisaría, tomará en cuenta los siguientes criterios:

- I. Lugares registrados como de alta incidencia de accidentes de tránsito;
- II. Áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas, o tránsito de las mismas;
- III. Colonias, manzanas, avenidas y calles, que registren concentración poblacional;
- IV. Zonas escolares, recreativas y zonas de alta afluencia de tránsito peatonal y vehicular;
- V. Zonas registradas con mayor incidencia de infracciones, y
- VI. Zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural.

**Artículo 112.** La información generada por el uso de los equipos y sistemas tecnológicos, en poder de la Comisaría, tendrá el carácter de reservada en la forma y plazos dispuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO IV  
DE LOS OPERATIVOS EN MATERIA DE  
TRÁNSITO Y PROTOCOLOS**

**Artículo 113.** Los operativos en materia de tránsito deberán ser aplicados por los Policías de Vialidad y Tránsito, quienes estarán obligados a portar el uniforme oficial completo, sus insignias e identificación oficial al momento del desarrollo de los mismos.

**Artículo 114.** Los operativos en materia de tránsito tienen por objeto:

- I. Prevenir accidentes;
- II. Detectar las infracciones a la Ley y el presente reglamento;
- III. Recuperar vehículos;
- IV. Detectar la comisión de delitos;
- V. Cumplir con las obligaciones ambientales, y
- VI. Concientizar acerca de las normas de tránsito.

**Artículo 115.** Para el desarrollo de los operativos, los Policías de Vialidad y Tránsito, deberán aplicar los protocolos que para tal efecto expida la Comisaría correspondiente.

**Artículo 116.** Los Policías de Vialidad y Tránsito, podrán hacer uso de los dispositivos tecnológicos especializados, cámaras fotográficas fijas o móviles, cámaras de video fijas, móviles o instaladas en sus vehículos patrulla o en los que porte los Policías de Vialidad y Tránsito, radares de velocidad y todos aquellos implementos que la tecnología facilite y permitan acreditar el incumplimiento a las disposiciones de la Ley, de este reglamento y demás aplicables.

**Artículo 117.** Los Policías de Vialidad y Tránsito, podrán utilizar implementos tecnológicos que le permitan sancionar a los usuarios de las vías públicas que infrinjan las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Al ser cometidas las infracciones y una vez que éstas hayan sido calificadas, en caso de tratarse de días y horarios no hábiles, el juez municipal podrá efectuar el cobro de la multa a través del medio electrónico autorizado, con cargo a tarjeta de crédito o débito; debiendo emitir en ese momento el comprobante impreso del pago de la infracción correspondiente, conteniendo todos los datos del infractor, la infracción cometida y la multa aplicada.

**TÍTULO VI  
DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA  
Y ATRIBUCIONES DE AUTORIDADES**

**Capítulo I  
Del Ámbito de Competencia**

**Artículo 118.** Son competencia del Municipio, para efectos del presente reglamento, las vialidades ubicadas dentro de los límites de su territorio.

Los conductores y los peatones que utilicen las vías públicas de competencia estatal o federal estarán sujetos a la vigilancia de las autoridades y los Policías de Vialidad y Tránsito, del Municipio, donde se encuentren dichas vías, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 119.** Los Policías de Vialidad y Tránsito, podrán atender cualquier hecho de tránsito o siniestro, ya sea en vías públicas municipales, estatales o federales, cuando se vulnere el orden público, la paz social, o bien, se ponga en riesgo la integridad física o la vida de las personas, en términos de las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO II  
ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS  
AUTORIDADES MUNICIPALES**

**Artículo 120.** Son atribuciones de la Comisaría, en materia de movilidad y tránsito:

- I. Establecer los mecanismos y ejecutar las acciones que protejan la integridad física y el tránsito de todos los usuarios de la movilidad;

- II. Ejecutar las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales estén libres de obstáculos que impidan o dificulten el tránsito peatonal;
- III. Establecer las medidas necesarias para que la manifestación pública o la realización de eventos públicos de los grupos o individuos, no afecte la circulación en las vialidades, respetando en todo momento los derechos a la libertad de expresión y al libre tránsito;
- I. Autorizar y ejecutar las medidas que sean necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación continua;
- II. Ejecutar la política pública que determine el Ayuntamiento en materia de movilidad;
- III. Promover y gestionar proyectos estratégicos y proponer alternativas de solución relacionados con el tema de vialidades a fin de contribuir a la adecuada planeación y desarrollo del Municipio;
- IV. Favorecer la implementación de acciones que propicien el uso de la bicicleta como medio de desplazamiento preferente a los vehículos de motor;
- V. Tener a su cargo y determinar las características y ubicación de la señalética horizontal y vertical;
- VI. Participar en el diseño urbano y creación de corredores urbanos;
- VII. Definir, sin perjuicio de las disposiciones que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás ordenamientos jurídicos, las especificaciones que deban satisfacer las calles, aceras, paraderos de transporte público, rampas y otros medios de accesibilidad para personas con dificultades o restricciones motrices, puentes peatonales o vehiculares, bancas, basamentos para la instalación de luminarias y dispositivos elevados de video vigilancia, reductores de velocidad

y demás elementos y características del equipamiento urbano que afecten las áreas de desplazamiento de las personas y los vehículos;

- VIII. Crear programas y acciones de educación vial municipal, con independencia de las competencias de otras dependencias e instituciones, y
- IX. Las demás que este reglamento y otros ordenamientos le confieran.

**Artículo 121.** Cuando los Policías de Vialidad y Tránsito, se percaten que una persona cometió alguna infracción en contra del presente reglamento, debe actuar de la siguiente manera:

- I. Cuando se trate de peatones, vehículos no motorizados y vehículos de movilidad urbana:
  - a) Les indicará que se detengan;
  - b) Se identificará con su nombre y número de identificación;
  - c) Señalará al infractor la falta cometida, así como el artículo del presente reglamento que la fundamenta;
  - d) Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo exhortará a transitar de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento, y
  - e) Si el infractor insulta o denigra al Policía de Vialidad y Tránsito, se procederá a solicitar el apoyo del personal de la Comisaría para que lo remita ante el Juzgado Cívico competente;
- II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:
  - a) Indicará a quien conduzca que detenga la marcha de su vehículo en un lugar donde no se obstruya el tránsito vehicular y de las personas, preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia;

- b) Reportará inmediatamente el motivo por el cual detiene al conductor, de acuerdo al procedimiento interno, así como el número de placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;
  - c) Se identificará con su nombre y número de identificación;
  - d) Señalará al conductor la infracción que cometió, así como el artículo del presente reglamento que contemple el supuesto y la sanción que proceda por la infracción;
  - e) Solicitará al conductor del vehículo le haga entrega de la licencia para conducir y tarjeta de circulación vigente, así como la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente. En caso de que quien conduzca no entregue alguno de los documentos o alguno de estos no esté vigente, los Policías de Vialidad y Tránsito, procederán a imponer la sanción correspondiente;
  - f) En caso de que no proceda la aplicación de sanción económica, conminará verbalmente al infractor por la falta cometida, exhortándolo a transitar de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
  - g) Los Policías de Vialidad y Tránsito, procederán a elaborar la boleta de infracción y, una vez concluido, deberá proporcionar una copia al conductor con la firma autógrafa del personal que la realizó y devolverá la documentación que le fue entregada para su revisión, siempre y cuando no sea garantía;
  - h) Devolverá la documentación entregada para revisión, en el supuesto de que ésta se encuentra vigente y corresponda tanto al vehículo como al conductor; de lo contrario, se aplicará la sanción que resulte de conformidad con el presente reglamento;
- i) Si el infractor insulta o denigra al Policía de Vialidad y Tránsito, se procederá a solicitar el apoyo del personal de la Comisaría para que lo remita ante el Juzgado Cívico;
  - j) Cuando los Policías de Vialidad y Tránsito, se encuentren ante la comisión de un delito en flagrancia, procederán conforme a su procedimiento interno a efecto de realizar la puesta a disposición del probable partícipe ante la instancia de procuración de justicia competente. En el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se deberá aplicar el procedimiento contemplado en el presente reglamento;
  - k) A fin de que se asegure el interés fiscal de las sanciones pecuniarias por infracciones al presente reglamento, los Policías de Vialidad y Tránsito podrán retener en garantía la licencia o permiso de conducir, la tarjeta de circulación o una placa metálica de circulación o vehículo, para los efectos del procedimiento administrativo de ejecución; la cual será enviada a la Secretaría que haya emitido la boleta de infracción.
  - l) En caso de actualizarse sanción administrativa o probable comisión de hecho delictivo en el que intervenga un vehículo, este será trasladado en grúa al depósito vehicular correspondiente;
- III.** En el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:
- a) La boleta de infracción será entregada en forma personal por conducto de los

Policías de Vialidad y Tránsito, que la expidan, de lo cual dejarán constancia;

- b) Si el infractor se negara a recibirla, se hará constar esa situación en la boleta de infracción para los efectos correspondientes, y
- c) Las multas expedidas con apoyo de equipos y sistemas tecnológicos, en el caso que no fuera posible la entrega personal al infractor en el momento que se expida, será colocada en la unidad vehicular en la zona de visibilidad para su conocimiento y dejará constancia de ello por cualquier medio.

**Artículo 122.** Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por los Policías de Vialidad y Tránsito, que tengan conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles que les sean asignados para el ejercicio de sus funciones, expresando los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Los razonamientos que motiven la imposición de la sanción acorde a la infracción cometida;
- III. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- IV. Número de placas del vehículo, número del permiso de circulación del vehículo o su número de serie;
- V. Cuando esté presente la persona que conduzca: nombre, domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir o, en caso de no contar con ello, una identificación oficial, y
- VI. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica de los Policías de Vialidad y Tránsito,

que tengan conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

**Artículo 123.** Las sanciones por infracciones a este reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por los Policías de Vialidad y Tránsito, lo cual se hará constar en boletas autorizadas.

**Artículo 124.** La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos harán prueba plena, salvo el caso en que, durante el procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones del presente reglamento.

Si los Policías de Vialidad y Tránsito, remiten a un conductor ante la Fiscalía General del Estado o ante el Juez Cívico, sin que medie infracción alguna o remiten un vehículo a un depósito sin causa justificada, serán responsables administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza.

Los particulares podrán acudir ante la Fiscalía General del Estado y el Órgano Interno de Control correspondiente, a denunciar presuntos actos ilícitos de los Policías de Vialidad y Tránsito.

### **CAPÍTULO III DE LOS AUXILIARES EN VIALIDAD**

**Artículo 125.** La Comisaría, será la encargada de integrar y mantener actualizado el Padrón de Auxiliares en Vialidad, con el objeto de llevar registro y un control de las personas físicas que coadyuven en la regulación del tránsito en las vialidades del Municipio.

**Artículo 126.** Para ser registrados en el Padrón de Auxiliares en Vialidad, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud en los formatos que al efecto expida la Comisaría;
- II. Ser mayor de edad;

- III. Tener residencia mínima de un año en el Municipio;
- IV. Acreditar la capacitación que al efecto imparta la Comisaría;
- V. No tener antecedentes penales, y
- VI. Proporcionar la información complementaria que le sea solicitada.

**Artículo 127.** Los Auxiliares en Vialidad actuarán de manera honorífica y serán autorizados por la Comisaría, a través de los lineamientos que al efecto expida.

La Comisaría, dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverá si otorga el registro en el Padrón de Auxiliares en Vialidad. En caso de negativa, ésta será debidamente fundada y motivada por escrito.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, la Comisaría podrá solicitar, dentro del término de diez días hábiles siguientes a su recepción, que se aclare o complemente ésta. Si el promovente no presentare la información requerida dentro del plazo que se le conceda, que podrá ser hasta de cinco días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud.

**Artículo 128.** El registro en el Padrón de Auxiliares en Vialidad, tendrá una vigencia que abarcará del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Los auxiliares en vialidad dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, presentarán su solicitud de refrendo. La falta de presentación de la solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado de formular nueva solicitud para obtenerlo. El refrendo del registro se solicitará en los formatos autorizados por la Comisaría.

**Artículo 129.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, procederá la cancelación del registro cuando el Auxiliar en Movilidad:

- I. Se demuestre que, con motivo de su conducta omisa o negligente en la

regulación del tránsito, se ocasionó un hecho de tránsito;

- II. Reciba dádivas;
- III. Cometa infracciones en contra de la Ley y del presente Reglamento, y
- IV. Así lo solicite.

## TÍTULO VII DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

**Artículo 130.** Los hechos de tránsito se clasifican en:

- I. Alcance: Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. Choque de cruce: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. Choque de frente: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV. Choque lateral: Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- V. Salida de la superficie de rodamiento: Ocurre cuando un conductor pierde el

control de su vehículo y se sale de la vialidad;

- VI.** Estrellamiento: Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente anclado al piso;
- VII.** Volcadura: Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII.** Proyección: Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;
- IX.** Atropello: Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier vehículo similar, o trasladándose asisténdose de aparatos o de cualquier vehículo, esto en el caso de las personas con discapacidad o movilidad limitada;
- X.** Caída de persona: Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI.** Choque con móvil de vehículo: Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo, y
- XII.** Accidentes diversos: En esta clasificación queda cualquier hecho de

tránsito no especificado en los puntos anteriores.

**Artículo 131.** Si como resultado de un hecho de tránsito únicamente se ocasionan daños a bienes, se procederá de la siguiente forma:

- I.** Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que personal operativo tome el conocimiento que corresponda;
- II.** Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para evitar otro posible hecho de tránsito;
- III.** De contar con seguro, llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
- IV.** En caso de que en un hecho de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada:
  - a)** Cuando los involucrados estuvieran de acuerdo en la forma de reparación de los daños, si todos los vehículos están en condiciones de circular, ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños en bienes públicos, las partes moverán sus vehículos con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación, y
  - b)** Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, los Policías de Vialidad y Tránsito, solicitarán el apoyo del personal de la Comisaría para que remitan a los involucrados y sus vehículos ante el Juez Cívico;

- V. Cuando los daños sean en bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas. Las autoridades, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- VI. En todos los casos, los Policías de Vialidad y Tránsito, solicitarán el apoyo del personal de la Comisaría, quien llenará un reporte en el que se detallen las causas y las características del hecho de tránsito.

**Artículo 132.** Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de una persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Deberán detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar del incidente para prestar asistencia a los lesionados, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que personal operativo tome el conocimiento que corresponda;
- III. Si la persona implicada en el incidente no tuviera los medios para informar a las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción, e instalar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación con objeto de evitar otro posible hecho de tránsito. Las señales deberán ser reflejantes y se ubicarán

cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el vehículo, el cual deberá tener encendidas las luces intermitentes, si es posible;

- IV. Los peatones y conductores que pasen por el sitio de un hecho de tránsito sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración;
- V. Mover o desplazar a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, o cuando exista un peligro inminente que pueda agravar su estado de salud;
- VI. De contar con seguro de auto, llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
- VII. En caso de fallecimiento, los cuerpos y vehículos no deberán ser removidos del lugar del incidente, hasta que la autoridad competente así lo indique, con objeto de determinar la posible responsabilidad de los participantes, y
- VIII. Retirar los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen. En caso de lesiones o fallecimiento, los Policías de Vialidad y Tránsito, solicitarán el apoyo del personal operativo de la Comisaría, para que remita a los conductores de vehículos involucrados ante el Agente del Ministerio Público competente, para que éste deslinde responsabilidades.

**Artículo 133.** Cuando el conductor de un vehículo motorizado que embista con el vehículo al conductor de un vehículo no motorizado o a un peatón, sin ocasionar lesiones; o en el supuesto de que el conductor de un vehículo no motorizado que embista con su vehículo a un peatón sin ocasionar lesiones, los Policías de Vialidad y Tránsito,

solicitarán el apoyo del personal de la Comisaría para que remitan al probable responsable ante el Juez Cívico competente a petición de la parte agraviada.

Asimismo, cuando cualquier usuario de la vía maltrate física o verbalmente a cualquier otra persona, se le remitirá ante el Juez Cívico competente a petición de la parte agraviada, y se estará a lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

**Artículo 134.** Cuando la causa del hecho de tránsito sea la falta de mantenimiento de la vía, señalización vial inadecuada o alguna otra causa imputable a las autoridades de la administración pública municipal, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar su reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a las personas y a su patrimonio.

**Artículo 135.** Ante la ocurrencia de algún hecho de tránsito, el Policía de Vialidad y Tránsito procederá de la siguiente manera:

**I.** Cuando el hecho de tránsito implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos:

- a) Procederá a solicitar los servicios de emergencia para la atención de los lesionados, la evaluación de la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o incendios o en caso de muerte, la presencia del Agente del Ministerio Público;
- b) Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance;
- c) Asistir en lo posible a los lesionados en tanto se presentan en el sitio los

servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata o exista un peligro inminente desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;

- d) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguros;
- e) En caso de que haya lesionados, el Policía de Vialidad y Tránsito solicitará al personal operativo de la Comisaría, asegurar a los conductores involucrados siempre y cuando no estén lesionados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederá de la misma manera solo que no podrá mover los vehículos involucrados hasta que se presente el Agente del Ministerio Público y así lo determine;
- f) De ser necesario, el Policía de Vialidad y Tránsito debe asistir en sus tareas al Agente del Ministerio Público, y
- g) El Policía de Vialidad y Tránsito, tomará los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, personas lesionadas y del Agente del Ministerio Público, en caso de muerte, así como la demás información que determine la Comisaría y se registrarán en el formato de hechos de tránsito;

**II.** Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes públicos, el Policía de Vialidad y Tránsito, solicitará al personal operativo de la Comisaría, asegurar a los conductores involucrados y remitirlos con sus vehículos ante la autoridad competente;

**III.** Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes privados:

- a) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro;
- b) Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes, para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;
- c) Indicará a los involucrados, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;
- d) Indicará a los involucrados que deberán dar aviso a sus aseguradoras o que establezcan las condiciones que permitan la solución del conflicto, para seguir las indicaciones que estos les hagan;
- e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el formato de hechos de tránsito y registrará los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesarios para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el hecho de tránsito;
- f) El Oficial de Movilidad solicitará al personal operativo de la Comisaría, esperar a verificar que las aseguradoras o las partes, acuerden la reparación de los daños;
- g) En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras o las partes involucradas, el personal operativo de

la Comisaría, llenará la boleta de hechos de tránsito en el que se señale la falta que causó el hecho de tránsito;

- h) En caso de no existir un convenio entre las aseguradoras, el personal operativo de la Comisaría, mediará entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños, y
- i) Si las partes involucradas no lograrán llegar a un convenio, el personal operativo de la Comisaría procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante el Juez Cívico, a quien entregará copia del formato de hecho de tránsito y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades.

**Artículo 136.** En cualquier circunstancia el personal de la Comisaría, atenderá solícitamente al llamado de apoyo por parte de los Policías de Vialidad y Tránsito, sin dilación alguna.

En todos los casos, el Policía de Vialidad y Tránsito, guiará su actuación dentro de los principios de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad.

## **TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y GARANTÍAS**

### **CAPÍTULO I DEL CUMPLIMIENTO A LAS SANCIONES IMPUESTAS**

**Artículo 137.** El pago de la multa calificada se puede realizar en:

- I.** Oficina recaudadora de la Coordinación de Ingresos del municipio, y
- II.** En la oficina del juzgado municipal, cuando se trate de días y horarios no hábiles, en que no se encuentre laborando la Coordinación de Ingresos del

Municipio. Para ello, el Juzgado municipal podrá realizar el cobro en efectivo o a través de equipo electrónico portátil. En ambos casos, expedirá el comprobante de pago correspondiente, mismo que deberá estar foliado y debidamente requisitado.

Para el pago de la infracción, deberá ser previamente calificada por el Juez Municipal; a excepción de las infracciones que aplique el procedimiento de pronto pago conforme a las disposiciones establecidas.

El infractor tendrá un plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para realizar el pago, el cual será sujeto a descuento del 50% de la multa dentro de los diez primeros días hábiles; vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales y actualizaciones de conformidad a lo que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Para el caso de infracciones relacionadas con espacios de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, no se aplicará descuento alguno.

Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejen un vehículo con placas de circulación de otra entidad federativa o país, los Policías de Vialidad y Tránsito, deberán retirar una placa metálica de circulación, y en caso de no contar con ella, el propio vehículo, el cual será remitido al depósito vehicular correspondiente.

Asimismo, las licencias o permisos para conducir, tarjetas de circulación o placas metálicas de circulación serán devueltas al conductor en las oficinas de la Comisaría, una vez realizado el pago.

**Artículo 138.** Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que puedan dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Agente del Ministerio Público competente.

**Artículo 139.** En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los Policías de Vialidad y Tránsito, además de realizar el inventario correspondiente deben establecer las circunstancias en las que se realiza la remisión.

Procederá la remisión del vehículo al depósito aun cuando esté el conductor a bordo. Si se encontrasen personas menores de 16 años, mayores de 65 años, con discapacidad o mascotas, los Policías de Vialidad y Tránsito, levantarán la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito.

Si el conductor o la persona responsable se oponen a la remisión del vehículo o se niega a salir de él, será presentado ante el Juzgado Cívico, para la determinación y aplicación de la sanción correspondiente. Los Policías de Vialidad y Tránsito, que lleven a cabo la remisión al depósito de vehículos, informarán de inmediato los datos del depósito al cual se remitió, tipo de vehículo y número de placas de circulación, así como el lugar del que fue retirado.

Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular, el conductor o propietario deberá cubrir los respectivos costos por concepto del servicio de arrastre y depósito del vehículo.

**Artículo 140.** Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente reglamento. En todo caso los Oficiales de Movilidad tomarán como garantía la licencia de conducir o la placa vehicular y llenarán la boleta de sanción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

## CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS

**Artículo 141.** Para la devolución de las garantías de licencias o permisos de conducir, placas y tarjetas de circulación, será de acuerdo con los requisitos establecidos en el procedimiento correspondiente.

**Artículo 142.** Para la devolución de los vehículos remitidos al depósito vehicular, deberán cumplir la totalidad de los requisitos establecidos en el procedimiento correspondiente.

La persona autorizada de acuerdo al oficio de liberación, será quien deba realizar el trámite ante la Comisaría y por ningún motivo podrá ser una persona no autorizada.

Los costos respectivos de grúas y depósito vehicular, serán determinados de acuerdo a la normatividad aplicable.

La autorización de salida del vehículo del depósito vehicular se hará previo cumplimiento a los procedimientos y disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**Artículo 143.** Los actos y resoluciones de las autoridades en la aplicación del presente reglamento que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnados en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**Artículo 144.** En supuestos de alguna conducta que pueda constituir una falta administrativa por responsabilidad de algún servidor público o contraria a la ley será atendida por el Órgano Interno de Control correspondiente.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, aprobado por el Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número 39, Primera Sección, de fecha 28 de septiembre de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se instruye a la Comisaría de Seguridad Pública y Ciudadana del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, para que, dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, emita los manuales de procedimientos, la implementación de todas las disposiciones previstas en este Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se instruye a la Comisaría para que, en coordinación con la Dirección Jurídica y la Dirección de Estudios Normativos y Reglamentarios, brinden las capacitaciones necesarias al personal de seguridad y movilidad, a efecto que los Policías de Vialidad y Tránsito, cuenten con los conocimientos y herramientas necesarias para la eficiente aplicación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Comisaría, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social realizará una campaña informativa y de difusión permanente, a efecto que la ciudadanía esté informada sobre el contenido y alcance del presente Reglamento.

Dado en la Sala de Juntas “José Miguel Guridi y Alcocer”, ubicada al interior del Complejo de Seguridad Pública, lugar declarado como recinto oficial del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, a los 16 días del mes de febrero de 2026.

**C. Alberto Hernández Olivares**  
Presidente Municipal  
Rúbrica y sello

**C. Brenda Margarita Juárez Martínez**  
Síndico Municipal  
Rúbrica y sello

**C. Ulises Sánchez Morales**  
**1er. Regidor**  
Rúbrica y sello

**C. Miriam Socorro Rojas Tobón**  
**San Gabriel Popocatepla**  
Rúbrica y sello

**C. Juan Hernández Rodríguez**  
**2do. Regidor**  
Rúbrica y sello

**C. Johnny Díaz Herrera**  
**San Juan Nepopualco**  
Rúbrica y sello

**C. Orlando Torres Hernández**  
**3er. Regidor**  
Rúbrica y sello

**C. Vianey Arrieta Recova**  
**Espíritu Santo**  
Rúbrica y sello

**C. Elizabeth Becerra Cruz**  
**4ta. Regidora**  
Rúbrica y sello

**C. Rosalba López Susano**  
**Santa Rosa de Lima**  
Rúbrica y sello

**C. Cinthia Nallely Zamora Delgadillo**  
**5ta. Regidora**  
Rúbrica y sello

**C. Octavio Pérez Pérez**  
**San Cristobal Oxtotlapanco**  
Rúbrica y sello

**C. Mireya Isabel Sánchez Ramírez**  
**6ta. Regidora**  
Rúbrica y sello

**C. María Eugenia Reyes López**  
**La Caridad Cuaxonacayo**  
Rúbrica y sello

**C. Jennifer Carvajal Martínez**  
**7ma. Regidora**  
Rúbrica y sello

**C. Alejandro López González**  
**San Marcos Jilotepec**  
Rúbrica y sello

**C. Alejandro Guzmán Carreón**  
**San Antonio Atotonilco**  
Rúbrica y sello

**C. Rafael Pérez Méndez**  
**La Trinidad Tenexyecac**  
Rúbrica y sello

**C. Juan De Dios Sánchez Hernández**  
**San Felipe Ixtacuixtla**  
Rúbrica y sello

**C. Gerardo Varela Espinoza**  
**San Miguel la Presa**  
Rúbrica y sello

**C. Alejandro Castillo Ramírez**  
**San Diego Xocoyucan**  
Rúbrica y sello

**C. Inocencio Morales Hernández**  
**Alpotzonga de Lira y Ortega**  
Rúbrica y sello

**C. Adrián Lezama Sánchez**  
**Santiago Xochimilco**  
Rúbrica y sello

**C. Juana Trejo Jiménez**  
**San José Escandona**  
Rúbrica y sello

**C. Héctor Molina Iturbide**  
**Santa Inés Tecuexcomac**  
Rúbrica y sello

**C. Lorenzo Pérez Morales**  
**La Soledad**  
Rúbrica y sello

**C. Miguel Cruz Conde**  
**Unid. Hab. San José Buenavista**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

**C. Francisco Javier Gallegos García**  
**La Virgen**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

**C. Cruz Aguilar Ramírez**  
**Santa Cruz el Porvenir**  
Rúbrica y sello

**C. Juan Vázquez Pérez**  
**San Antonio Tecocac**  
Rúbrica y sello

**C. Antelma Rosas Martínez**  
**Santa Justina Ecatepec**  
Rúbrica y sello

**C. Joaquín Vázquez Lezama**  
**San Antonio Tizostoc**  
Rúbrica y sello

